Bogotá, 19 de julio de 2021

Honorable Magistrado
MARCELINO CHAVEZ ÁVILA
Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral
Correo electrónico:
des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD**

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

Apreciados Magistrados,

> ¨La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto[13]. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente**, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido**[1]. Corte Constitucional. Sent. C-345/17 (Todas las subrayas y resaltes agregadas).

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.845 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 185.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, como DEMANDANTE en el proceso indicado, presento el escrito del asunto.

EL TRABAJADOR EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DEL EMPLEADOR POR DECISIÓN EN ACTA DE JUNTA DE SOCIOS FUE DESPEDIDO EL 29 ABRIL 2008 POR NEGARSE A FIRMAR DECLARACIÓN DE RENTA DEL EMPLEADOR QUE POR ORDEN DE LA CASA MATRIZ DE HOUSTON, ESTADOS UNIDOS, LA SUCURSAL DE LA CASA MATRIZ EN COLOMBIA A CARGO DE LOS IMPUESTOS DEL EMPLEADOR Y CON APOYO DEL ASESOR LEGAL, A SU VEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA DE LA CASA MATRIZ, REFLEJABA LAS TRANSACCIONES QUE EL TRABAJADOR ORDENÓ REVERSAR EN ENERO 2008 POR SOSPECHA DE PRESUNTO FRAUDE DE IMPUESTOS.

EL TRABAJADOR FUE DESPEDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE JUNTA DE SOCIOS EN ACTA RESPECTIVA.

UNA JUNTA DE SOCIOS CELEBRADA SIETE (7) DÍAS DESPUÉS DEL DESPIDO, QUE RECIBIÓ INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE INFORMANDO QUE HABÍA DESPEDIDO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, DESIGNÓ AL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN REEMPLAZO DEL TRABAJADOR.

[1] Artículo 897 del Código de Comercio: "*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

NO OBSTANTE, EL EMPLEADOR MANTUVO EL TRABAJADOR COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DEL EMPLEADOR EN EL REGISTRO MERCANTIL DURANTE 55 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO.

EL DESPRECIO DEL EMPLEADOR POR EL RÉGIMEN MERCANTIL Y JURISPRUDENCIAS DE ALTAS CORTES CONVIERTE INSANABLEMENTE EL DESPIDO AL TRABAJADOR EN INEFICAZ DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, ORIGINANDO LA CAUSAL DE NULIDAD QUE AQUÍ SE PRESENTA.

1. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS

El artículo 145 del CPTSS, sólo permite aplicar el CGP *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo"*, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 CGP[2]. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional incluyó en el catálogo del art. 133 *ejusdem* la nulidad del art.29 Superior.

Reza entonces el art. 134 CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. El caso concreto está siendo conocido en segunda instancia, sin que a la fecha de radicación de este incidente haya sido proferido el fallo respectivo.

De hecho, la fotografía que sigue del historial da cuenta de que a la fecha no hay siquiera una proyección del fallo de segunda instancia.

Igualmente, reza el artículo *ejusdem* que *¨El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias¨*[3].

Por lo anterior, respetuosamente se le solicita a la Secretaría del Despacho que disponga lo necesario para el trámite de este incidente.

[2] **Código General del Proceso (CGP). Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.¨

[3] ibidem

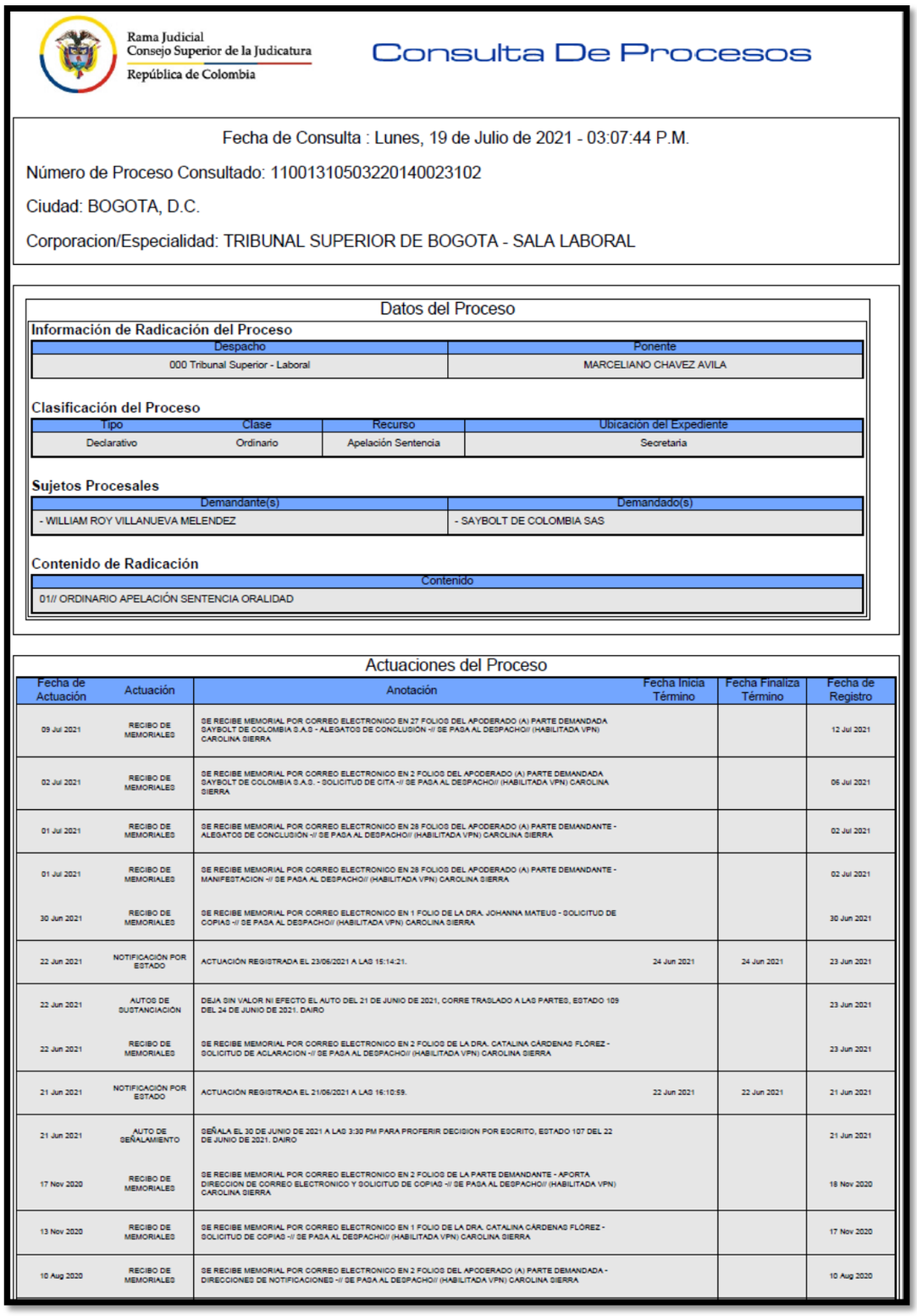

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Julio de 2021 - 03:07:44 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310503220140023102

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ	- SAYBOLT DE COLOMBIA SAS

Contenido de Radicación

Contenido
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 27 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			12 Jul 2021
02 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. - SOLICITUD DE CITA -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			06 Jul 2021
01 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 28 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			02 Jul 2021
01 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 28 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - MANIFESTACION -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			02 Jul 2021
30 Jun 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE LA DRA. JOHANNA MATEUS - SOLICITUD DE COPIAS -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			30 Jun 2021
22 Jun 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 15:14:21.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
22 Jun 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2021, CORRE TRASLADO A LAS PARTES, ESTADO 109 DEL 24 DE JUNIO DE 2021. DAIRO			23 Jun 2021
22 Jun 2021	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DE LA DRA. CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ - SOLICITUD DE ACLARACION -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			23 Jun 2021
21 Jun 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 16:10:59.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO DE SEÑALAMIENTO	SEÑALA EL 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:30 PM PARA PROFERIR DECISION POR ESCRITO, ESTADO 107 DEL 22 DE JUNIO DE 2021. DAIRO			21 Jun 2021
17 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DE LA PARTE DEMANDANTE - APORTA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO Y SOLICITUD DE COPIAS -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			18 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE LA DRA. CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ - SOLICITUD DE COPIAS -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			17 Nov 2020
10 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	0E RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA - DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES -// 0E PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			10 Aug 2020

2. ***NULIDAD POR <u>INEFICACIA DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL</u> DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL TRABAJADOR <u>REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL</u> EN EJERCICIO SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN AUSENCIA DE DECISIÓN DE SOCIOS CONFORME AL ART.190 CÓDIGO DE COMERCIO***

2.1. LOS HECHOS DEMOSTRADOS COMO PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE PLENO DERECHO

Las **<u>pruebas calificadas</u>** ahora **<u>plenas pruebas</u>**, que obran en el expediente dan cuenta de los siguientes hechos demostrados que fundamentan estas peticiones de nulidad, los que se ilustran con fotografías del respectivo folio de la prueba documental en el expediente y recuadros

púrpuras que identifican la información demostrada, en la SECCIÓN 3 de este escrito, dan cuenta de las siguientes realidades fácticas:

Los hechos 1 al 4 demuestran que el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA suscribió la carta de despido, la citación a descargos y el acta de la diligencia de descargos del TRABAJADOR señalando que actuaba como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE del EMPLEADOR la sociedad Saybolt de Colombia Limitada y como EMPLEADOR, además de identificarse como Gerente regional de la sociedad extranjera SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., poseedora del 95% de las cuotas sociales del EMPLEADOR, pero una sociedad distinta que solo tenía poder decisorio en el EMPLEADOR a través de la Junta de Socios que conformaba con otro accionista poseedor del 5% de las cuotas sociales.

Así mismo, los hechos 5 al 6 dan cuenta de que para el 28 y 29 abril de 2008, fechas de la citación a descargos (El 28 abril) y de la diligencia de descargos y entrega de la carta de despido al TRBAJADOR (El 29 abril), el TRABAJADOR ejercía el cargo de Gerente y representante legal principal por designación de junta de socios, mientras que el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA ejercía el cargo de representante legal suplente.

por su parte los hechos 7 al 10 dan cuenta de que no hubo Junta de Socios y respectiva Acta, tramitada conforme a los mandatos del art.190 Código de Comercio, en la que los socios tomaran ex ante, la decisión de terminar la relación laboral y de administración y representación del EMPLEADOR, de conformidad con los cánones del estatuto mercantil.

En línea con lo anterior, el hecho 11 demuestra que el histórico de facultades del representante legal no indica que el SUPLENTE tiene capacidad para despedir al Gerente y relevarlo de la representación legal, a voluntad para la fecha del 29 abril 2008.

Finalmente, los hechos 12 al 17 dan cuenta de que en los hechos reconocidos como ciertos por las partes, el EMPLEADOR reconoce sin ambages que la decisión de terminar la relación contractual del TRABAJADOR para que ejerciera la Administración y representación legal del EMPLEADOR no fue tomada en Junta de Socios que repose en respectiva ACTA.

Los hechos anteriores tienen una consecuencia jurídica ineludible en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, y que por ello, no pueden escapar de la consecuencia jurídica de NULIDAD DE PLENO DERECHO SIN NECEDIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, que establece el art. 897 del mismo estatuto mercantil, cuyos texto son:

> Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.
> (…)
> ARTÍCULO 190. . Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.
> (…)
> ART. 897.—Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (§ L. 446/98.¬ART. 133.).

2.2. LA CONSECUENCIA DE NULIDAD ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ahora bien, en relación con la nulidad que aquí se solicita declarar, en la sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril

de 2019, la decisión mayoritaria de la Corte, en cuyo caso la Corte confirma que el exministro Fernando Londoño Hoyos no tuvo la calidad de trabajador de la empresa Inversiones Gases de Colombia S.A. (Invercolsa) y por ello no podía participar como exempleado en el proceso de democratización de la propiedad accionaria del Estado en esa compañía.

Así, la Corte Suprema de Justicia dejó en firme la devolución a Ecopetrol de los 145 millones de acciones de Invercolsa adquiridos por el exdirectivo, ratificando la decisión de segunda instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en que se falla un sustenta una decisión con fundamento en la figura de la ineficacia de pleno derecho, figura sobre la cual, el Alto Tribunal destacó que[4]:

> a) LA INEFICACIA PROCEDE CUANDO SE DAN LOS SUPUESTOS QUE ESPECIFICA EL ESTATUTO MERCANTIL: *¨El Código de Comercio de 1971 consagró una particular figura que denominó ineficacia de pleno derecho, o simple ineficacia, que además de contemplarla en varias normas específicas (v. g., arts. 110-4, 122, 190, 366, 390, 433, 1203, 1210, 1244, 1613), le fijó sus contornos generales de esta manera: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial».¨*[5]
>
> b) EN EL DERECHO NACIONAL LA INEFICACIA ES UNA FORMA DE FRACASO DEL NEGOCIO O ACTO JURÍDICO: *¨En el derecho nacional la concepción de la figura entraña una forma radical de carencia de efectos del negocio de que se trate, de modo que, aparte de las similitudes o diferencias entre los sistemas jurídicos, lo cierto es que según la reglas aquí imperantes, la expresión de ineficacia, que antes poseía un significado genérico y comprensivo de las diferentes formas de invalidez o crisis del negocio jurídico, pasó a contemplarse como una forma concreta de fracaso del mismo.¨*[6]
>
> c) PARA LA INEFICACIA DE PLENO DERECHO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA RECONOCIDO POR ANALOGÍA LAS CONSECUENCIAS DEL ART. 1525 DEL CÓDIGO CIVIL[7], EN EL SENTIDO EN QUE EL ACTO JURÍDICO NO PRODUCE EFECTOS RESTITUYÉNDOSE A LAS PARTES AL MISMO ESTADO EN QUE SE HALLARÍAN SI NO HUBIERE EXISTIDO EL ACTO NULO: Para los casos de inexistencia de pleno derecho del estatuto mercantil, la Corte Suprema ha reconocido consistentemente *¨las consecuencias del artículo 1525 del Código Civil por analogía, pues por el reenvío mandado en el precepto 822 del estatuto comercial, se dio cabida a esta regla civil en un asunto mercantil, en desarrollo del elenco normativo sobre las secuelas de la nulidad, entre esas el artículo 1746 del mismo régimen civil, que como ya se anotó, prevé en su primer párrafo el derecho de las partes a que en la sentencia sean ,restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita»¨*[8].
>
> d) ITERA LA CORTE QUE PARA LA INEFICACIA APLICA EL RÉGINEN DE LA NULIDAD DEL DERECHO CIVIL: *¨Precisión de uso del régimen normativo de la nulidad a la ineficacia porque, itérase, para las restituciones mutuas procedentes del reconocimiento de los presupuestos de esta última, cuando el negocio ineficaz respectivo ha conllevado intercambio de prestaciones, no hay reglas especiales en la ley comercial, de tal manera que deben aplicarse las del derecho civil para la*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021): https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf
[5] Ibidem
[6] Ibidem
[7] Código Civil. Artículo 1525. Accion de repeticion por objeto o causa ilicita. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.
[8] Ibidem

nulidad que, por cierto, son las únicas para sanciones relacionadas con la validez del negocio jurídico.¨[9]

El siguiente es el pronunciamiento detallado del Alto Tribunal:

> ¨Concerniente a este asunto, es pertinente destacar que aparte del aludido concepto genérico de la *ineficacia,* el Código de Comercio de 1971 consagró una particular figura que denominó *ineficacia de pleno derecho,* o simple *ineficacia,* que además de contemplarla en varias normas específicas (v.*g.,* arts. 110-4, 122, 190, 366, 390, 433, 1203, 1210, 1244, 1613), le fijó sus contornos generales de esta manera: *Cuando en este código* se *exprese que un acto no produce efectos,* se *entenderá que* es *ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial».* Estatutos posteriores, entre los que cabe recordar las leyes 222 de 1995, 226 de 1995 y 1116 de 2006, disciplinan otros eventos de especial ineficacia negocial.
>
> La adopción de esa nueva *ineficacia* por el legislador colombiano, para sancionar irregularidades de los actos o negocios juridicos comerciales, tuvo su fuente irrefutable en el deseo de prever un mecanismo más ágil, que no requiera decisión judicial para ser reconocida, a diferencia de la nulidad (art.1746 del C.C.). Pudo tener algo de inspiración en comentaristas del Código Civil italiano de 1942, porque en ese ordenamiento, aparte de las nulidades, se previeron formas de ineficacia, cuando *«el negocio no produce su normal efecto por algún obstáculo (negativo,* o *positivo) de carácter extrínseco que lo hace (ipso iure} inidóneo para operar*[10]•
>
> Precisó el último autor, que 11el *término de 'ineficacia' es empleado en sentido amplio* o *genérico, para destinar, en su conjunto, las imperfecciones* o *deficiencias del negocw, incluyendo en ellas la nulidad, la anulabilidad y otros; pero este* es *un uso que* se *debe rechazar, porque constituye fuente de equívocos...,,* de manera que debe usarse el significado técnico, esto es cuando la *ley emplea la expresión 'no produce efecto' en el sentido técnico de ineficacia»,* aunque en otros casos lo utiliza para advertir la nulidad, y anotó variantes de ineficacia, que puede ser *permanente* o *relativa,* así mismo que por ciertos acontecimientos nuevos y posteriores se subsane la situación, mediante ratificación, entre varias hipótesis[11]•
>
> En el derecho nacional la concepción de la figura entraña una forma radical de carencia de efectos del negocio de que se trate, de modo que, aparte de las similitudes o diferencias entre los sistemas jurídicos, lo cierto es que según la reglas aquí imperantes, la expresión de *ineficacia,* que antes poseía un significado genérico y comprensivo de las diferentes formas de invalidez o crisis del negocio jurídico, pasó a contemplarse como una forma concreta de fracaso del mismo.
>
> Y no han faltado las discusiones en cuanto a la naturaleza jurídica de esa nueva categoría, pues como lo hizo ver el Tribunal, algunas de las varias tesis la consideran como una forma de nulidad que no requiere declaración judicial, que por eso deben aplicársele en lo pertinente las normas que gobiernan esta última, sobre todo cuando el motivo de ineficacia contemplado en la norma respectiva, es causal de nulidad en otras hipótesis comerciales o civiles.

---

[9] ibidem

[10] Messineo, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial,* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América - EJEA, 1954; traducción de Santiago Sentís Melendo. Tomo II, págs. 498 y ss. Similar postura en su obra *Doctrina general del contrato,* varios traductores; Buenos Aires, EJEA, 1952, págs. 310 y ss.

[11] Messineo, ibidem.

> A lo que se agrega que la legislación comercial dejó sin asentar una regulación especial sobre la manera en que deben reconocerse los presupuestos de la ineficacia, si es necesario instar la intervención judicial por la negativa de las partes a aceptarla; como tampoco fijó unos derroteros para la aplicación de sus consecuencias o restituciones cuando se ejecutaron prestaciones en desarrollo del negocio que luego se reconoce como ineficaz.
>
> Razones todas por las que hay posturas conforme a las cuales la ineficacia es igual, o se asimila, a la nulidad, y o cuando menos se le deben aplicar las mismas normas de ésta.
>
> 5.2. Realizada la anterior delimitación temática y volviendo al caso, dable es colegir que el parecer hermenéutico del sentenciador no cayó en desatino de juicio al emplear el artículo 1525 del Código Civil en la ineficacia que reconoció, porque se apoyó en el sistema regulatorío de las sanciones contractuales del derecho privado nacional, del cual puede deducirse que a la ineficacia de pleno derecho dispuesta en el artículo 897 del estatuto mercantil y prevista en normas especiales, bien pueden atribuirse las secuelas propias de la nulidad absoluta, sobre todo cuando su razón legal en un caso concreto, coincida con una causal de esa particular nulidad.

En consecuencia, la jurisprudencia determinó la sanción de NULIDAD como consecuencia de la existencia de los presupuestos de INEFICACIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, que recoge el art.897 del estatuto mercantil.

3. LOS HECHOS DEMOSTRADOS QUE SUSTENTAN LAS NULIDADES

Las **pruebas calificadas** ahora **plenas pruebas**, que obran en el expediente dan cuenta de los siguientes hechos demostrados que fundamentan estas peticiones de nulidad, los que se ilustran con fotografías del respectivo folio de la prueba documental en el expediente y recuadros púrpuras que identifican la información demostrada..

1) La carta de despido entregada al TRABAJADOR el **29 abril 2008** fue suscrita por el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER quien la suscribe actuando bajo la doble condición de Gerente Regional de Saybolt Latin America Holding B.V. y Suplente del representante legal de Saybolt de Colombia Limitada (*Facsímil 1 y Facsímil 2*).

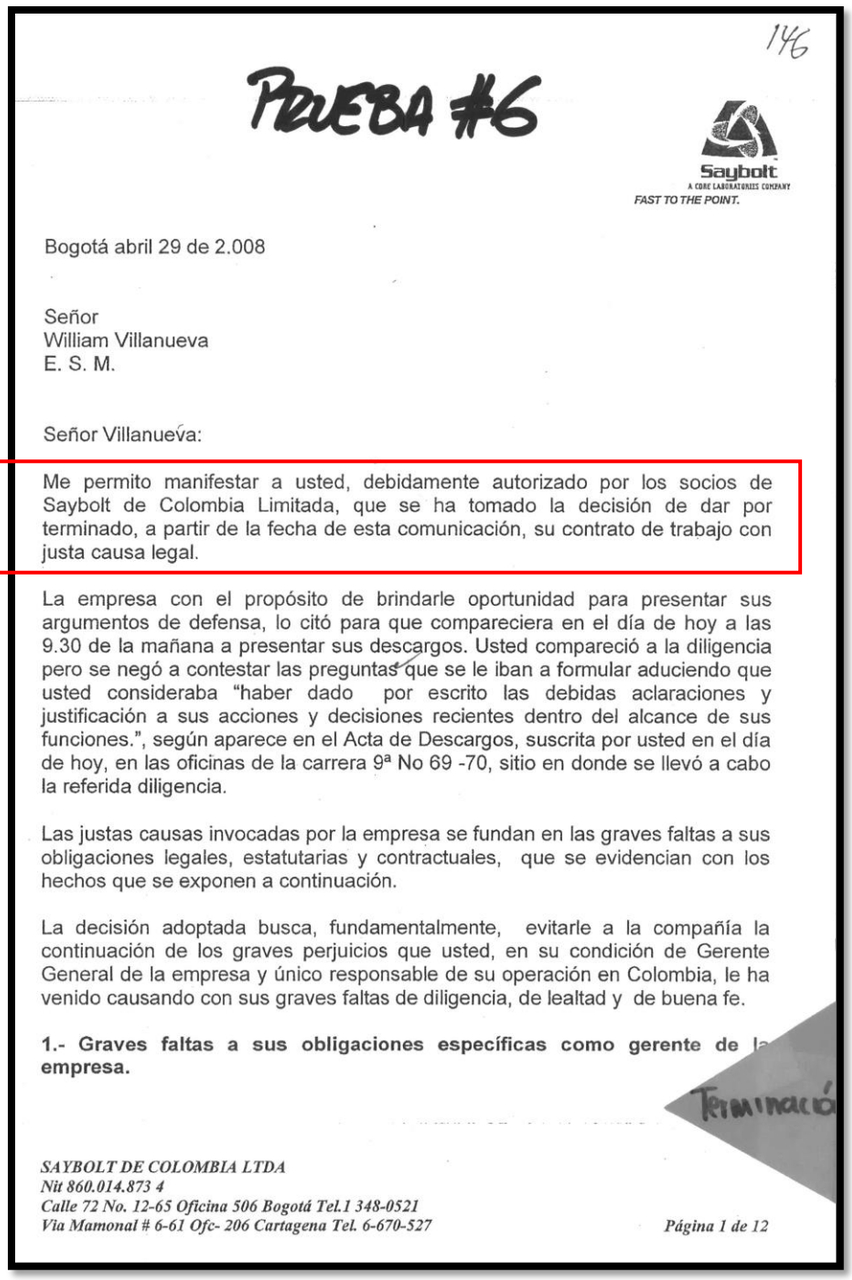

146

PRUEBA #6

Saybolt
A CORE LABORATORIES COMPANY
FAST TO THE POINT.

Bogotá abril 29 de 2.008

Señor
William Villanueva
E. S. M.

Señor Villanueva:

Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia Limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.

La empresa con el propósito de brindarle oportunidad para presentar sus argumentos de defensa, lo citó para que compareciera en el día de hoy a las 9.30 de la mañana a presentar sus descargos. Usted compareció a la diligencia pero se negó a contestar las preguntas que se le iban a formular aduciendo que usted consideraba "haber dado por escrito las debidas aclaraciones y justificación a sus acciones y decisiones recientes dentro del alcance de sus funciones.", según aparece en el Acta de Descargos, suscrita por usted en el día de hoy, en las oficinas de la carrera 9ª No 69 -70, sitio en donde se llevó a cabo la referida diligencia.

Las justas causas invocadas por la empresa se fundan en las graves faltas a sus obligaciones legales, estatutarias y contractuales, que se evidencian con los hechos que se exponen a continuación.

La decisión adoptada busca, fundamentalmente, evitarle a la compañía la continuación de los graves perjuicios que usted, en su condición de Gerente General de la empresa y único responsable de su operación en Colombia, le ha venido causando con sus graves faltas de diligencia, de lealtad y de buena fe.

1.- Graves faltas a sus obligaciones específicas como gerente de la empresa.

TERMINACIÓ

SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA
Nit 860.014.873 4
Calle 72 No. 12-65 Oficina 506 Bogotá Tel.1 348-0521
Via Mamonal # 6-61 Ofc- 206 Cartagena Tel. 6-670-527

Página 1 de 12

Facsímil 1. Primera página de la carta de despido al TRABAJADOR (Folio 146)

2) En su primer párrafo la carta de despido entregada al TRABAJADOR indica que quien la suscribe actuaba con autorización debida de los señores socios, según el texto *Facsímil 1*):

> ¨Me permito manifestar a Usted, que debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.¨ (Subrayas agregadas).

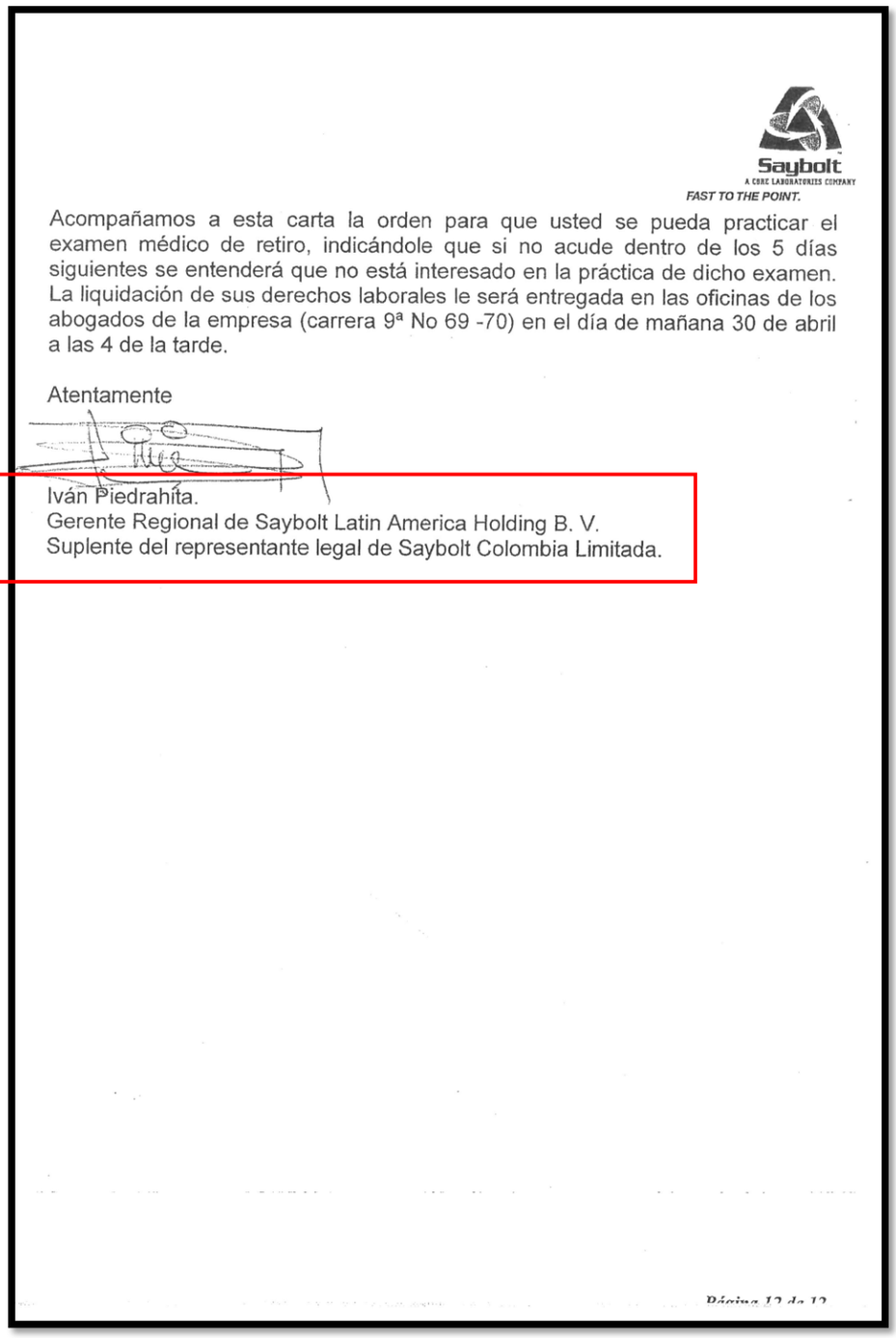

Saybolt
A CORE LABORATORIES COMPANY
FAST TO THE POINT.

Acompañamos a esta carta la orden para que usted se pueda practicar el examen médico de retiro, indicándole que si no acude dentro de los 5 días siguientes se entenderá que no está interesado en la práctica de dicho examen. La liquidación de sus derechos laborales le será entregada en las oficinas de los abogados de la empresa (carrera 9ª No 69 -70) en el día de mañana 30 de abril a las 4 de la tarde.

Atentamente

Iván Piedrahita.
Gerente Regional de Saybolt Latin America Holding B. V.
Suplente del representante legal de Saybolt Colombia Limitada.

Página 12 de 12

Facsímil 2. Página última de la carta de despido al TRABAJADOR (Folio 151 cara posterior)

3) Actuando bajo la doble condición de Gerente Regional de Saybolt Latin America Holding B.V. y Suplente del representante legal de Saybolt de Colombia Limitada el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA también suscribió la carta de citación a descargos al TRABAJADOR, en diligencia cuya invitación reza que se celebraría en las instalaciones de la firma legal SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS ubicada en la carrera 9ª No. 69 – 70, Bogotá (*Facsímil 3*).

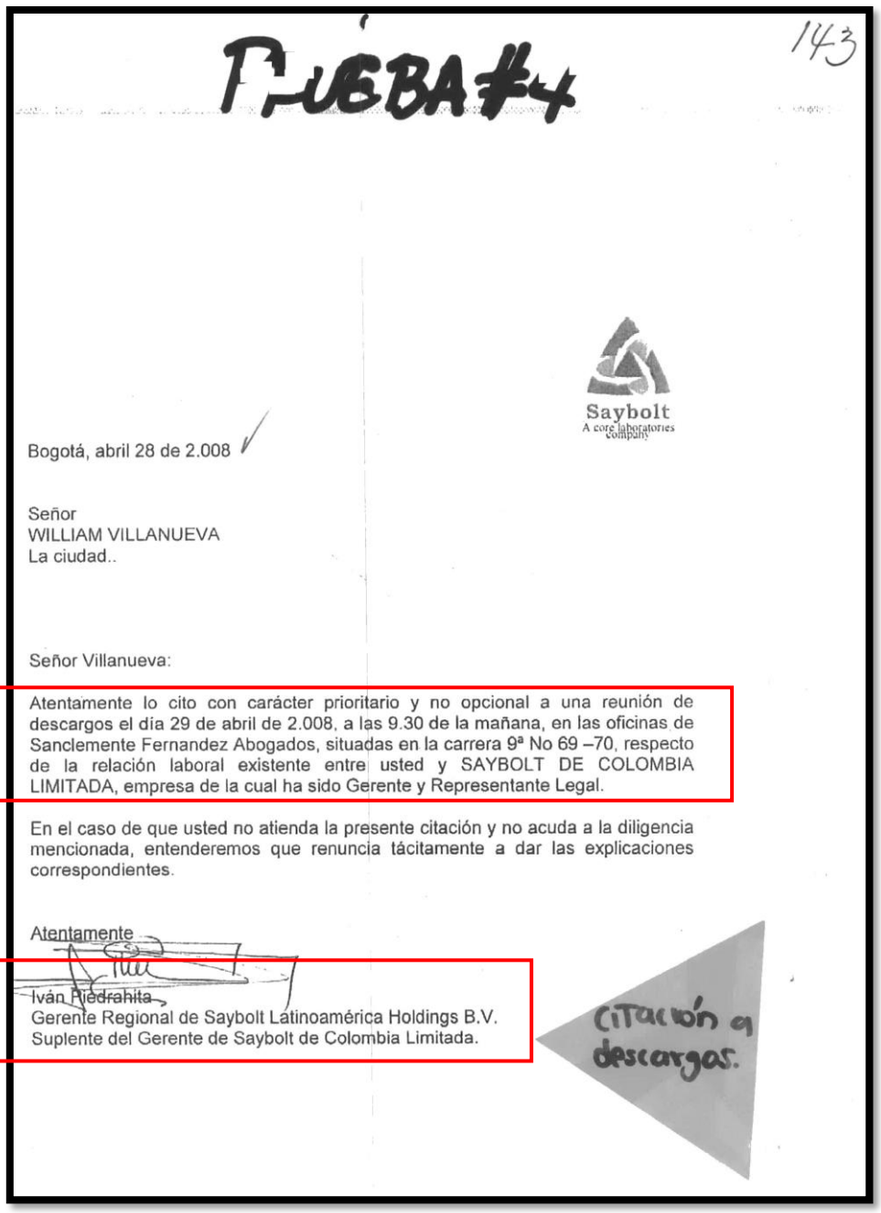
PRUEBA #4

143

Saybolt
A core laboratories company

Bogotá, abril 28 de 2.008

Señor
WILLIAM VILLANUEVA
La ciudad..

Señor Villanueva:

Atentamente lo cito con carácter prioritario y no opcional a una reunión de descargos el día 29 de abril de 2.008, a las 9.30 de la mañana, en las oficinas de Sanclemente Fernandez Abogados, situadas en la carrera 9ª No 69 –70, respecto de la relación laboral existente entre usted y SAYBOLT DE COLOMBIA LIMITADA, empresa de la cual ha sido Gerente y Representante Legal.

En el caso de que usted no atienda la presente citación y no acuda a la diligencia mencionada, entenderemos que renuncia tácitamente a dar las explicaciones correspondientes.

Atentamente

Iván Piedrahita
Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B.V.
Suplente del Gerente de Saybolt de Colombia Limitada.

Citación a descargos.

Facsímil 3. Carta de citación a descargos (Folio 143)

4) En diligencia efectivamente llevada a cabo en las instalaciones de la firma legal SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS ubicada en la carrera 9ª No. 69 – 70, Bogotá, el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA también suscribió el Acta de la Diligencia de Descargos al TRABAJADOR, indicando que actuaba bajo la condición de **EMPLEADOR** (*Facsímil 4*).

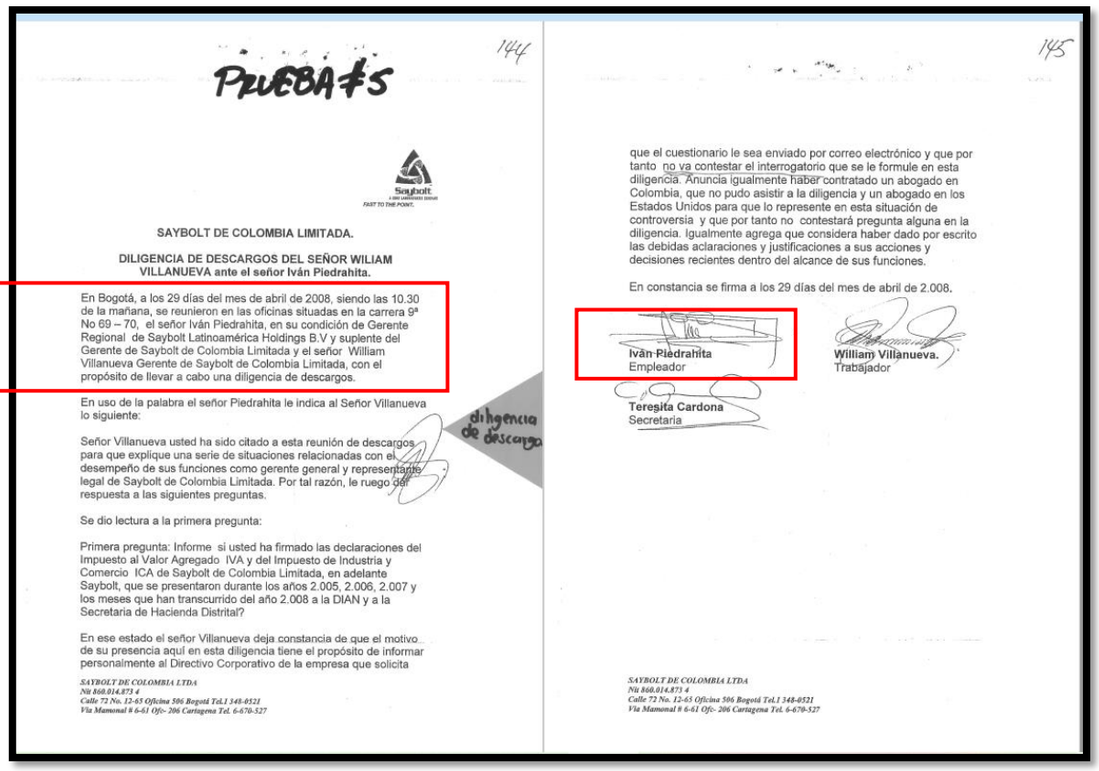

PRUEBA #5

144

SAYBOLT DE COLOMBIA LIMITADA.

DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL SEÑOR WILIAM VILLANUEVA ante el señor Iván Piedrahita.

En Bogotá, a los 29 días del mes de abril de 2008, siendo las 10.30 de la mañana, se reunieron en las oficinas situadas en la carrera 9ª No 69 – 70, el señor Iván Piedrahita, en su condición de Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B.V y suplente del Gerente de Saybolt de Colombia Limitada y el señor William Villanueva Gerente de Saybolt de Colombia Limitada, con el propósito de llevar a cabo una diligencia de descargos.

En uso de la palabra el señor Piedrahita le indica al Señor Villanueva lo siguiente:

diligencia de descargo

Señor Villanueva usted ha sido citado a esta reunión de descargos para que explique una serie de situaciones relacionadas con el desempeño de sus funciones como gerente general y representante legal de Saybolt de Colombia Limitada. Por tal razón, le ruego dar respuesta a las siguientes preguntas.

Se dio lectura a la primera pregunta:

Primera pregunta: Informe si usted ha firmado las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado IVA y del Impuesto de Industria y Comercio ICA de Saybolt de Colombia Limitada, en adelante Saybolt, que se presentaron durante los años 2.005, 2.006, 2.007 y los meses que han transcurrido del año 2.008 a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital?

En ese estado el señor Villanueva deja constancia de que el motivo de su presencia aquí en esta diligencia tiene el propósito de informar personalmente al Directivo Corporativo de la empresa que solicita

SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA
Nit 860.014.873 4
Calle 72 No. 12-65 Oficina 506 Bogotá Tel.1 348-0521
Via Mamonal # 6-61 Ofc- 206 Cartagena Tel. 6-670-527

145

que el cuestionario le sea enviado por correo electrónico y que por tanto no va contestar el interrogatorio que se le formule en esta diligencia. Anuncia igualmente haber contratado un abogado en Colombia, que no pudo asistir a la diligencia y un abogado en los Estados Unidos para que lo represente en esta situación de controversia y que por tanto no contestará pregunta alguna en la diligencia. Igualmente agrega que considera haber dado por escrito las debidas aclaraciones y justificaciones a sus acciones y decisiones recientes dentro del alcance de sus funciones.

En constancia se firma a los 29 días del mes de abril de 2.008.

Iván Piedrahita
Empleador

William Villanueva.
Trabajador

Teresita Cardona
Secretaria

SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA
Nit 860.014.873 4
Calle 72 No. 12-65 Oficina 506 Bogotá Tel.1 348-0521
Via Mamonal # 6-61 Ofc- 206 Cartagena Tel. 6-670-527

Facsímil 4. Carta de citación a descargos (Folios 144 Y 145)

5) El certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR expedido el **9 abril 2008**, - veinte días antes de su despido - indica que el TRABAJADOR, ocupa el cargo de **Gerente,** a cargo de la Administración del EMPLEADOR, según decisión de Junta de Socios que consta en Acta No.000031A del 11 mayo 2005, inscrita el 1 de noviembre 2005 bajo el número 01019305 del libro XI, y que la **representación legal** está a cargo del Gerente. El facsímil también da cuenta de que el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER ocupa el cargo de Suplente del Gerente *(Facsímil 5)*.

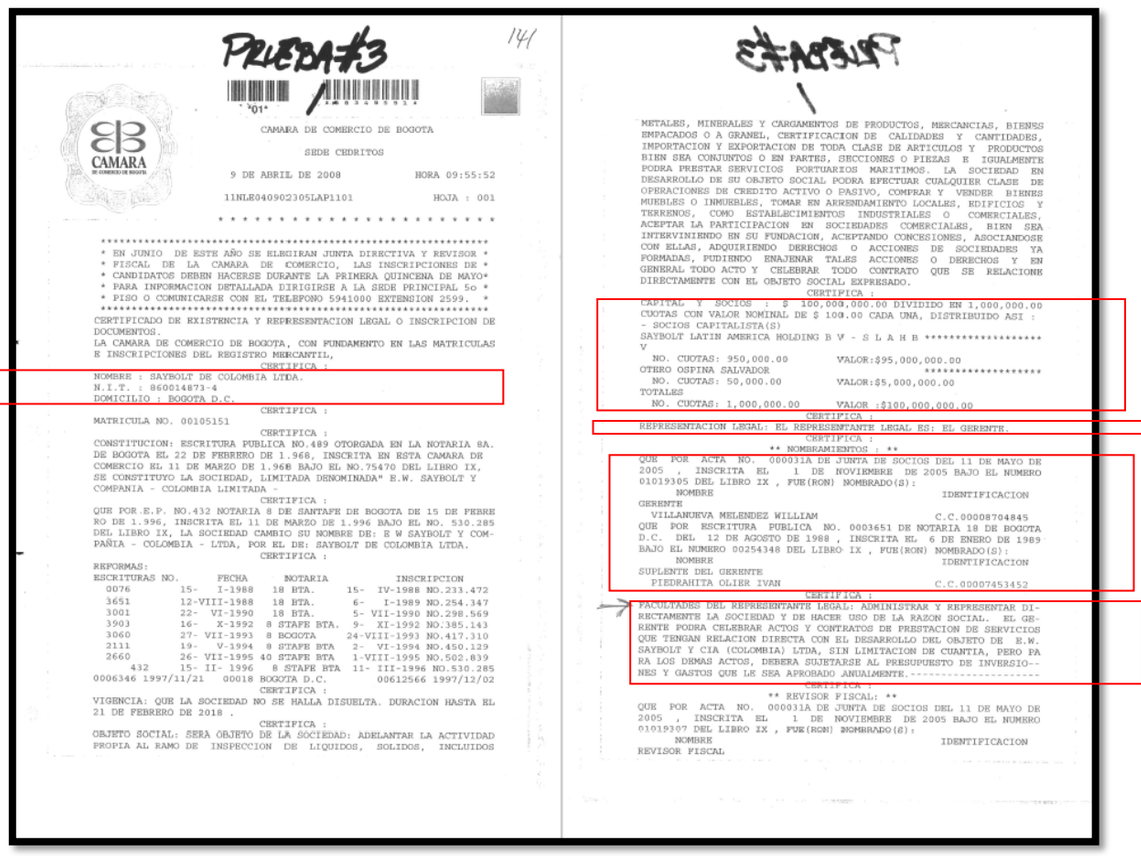

PRUEBA #3

141

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

9 DE ABRIL DE 2008 HORA 09:55:52

11NLE040902305LAP1101 HOJA : 001

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL 5o PISO O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXTENSION 2599.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA.
N.I.T. : 860014873-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00105151

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.489 OTORGADA EN LA NOTARIA 8A. DE BOGOTA EL 22 DE FEBRERO DE 1.968, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MARZO DE 1.968 BAJO EL NO.75470 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA DENOMINADA" E.W. SAYBOLT Y COMPANIA - COLOMBIA LIMITADA -

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.432 NOTARIA 8 DE SANTAFE DE BOGOTA DE 15 DE FEBRERO DE 1.996, INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 1.996 BAJO EL NO. 530.285 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: E W SAYBOLT Y COMPAÑIA - COLOMBIA - LTDA, POR EL DE: SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0076	15- I-1988	18 BTA.	15- IV-1988 NO.233.472
3651	12-VIII-1988	18 BTA.	6- I-1989 NO.254.347
3001	22- VI-1990	18 BTA.	5- VII-1990 NO.298.569
3903	16- X-1992	8 STAFE BTA.	9- XI-1992 NO.385.143
3060	27- VII-1993	8 BOGOTA	24-VIII-1993 NO.417.310
2111	19- V-1994	8 STAFE BTA	2- VI-1994 NO.450.129
2660	26- VII-1995	40 STAFE BTA	1-VIII-1995 NO.502.839
432	15- II- 1996	8 STAFE BTA	11- III-1996 NO.530.285
0006346 1997/11/21	00018 BOGOTA D.C.		00612566 1997/12/02

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 2018 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: SERA OBJETO DE LA SOCIEDAD: ADELANTAR LA ACTIVIDAD PROPIA AL RAMO DE INSPECCION DE LIQUIDOS, SOLIDOS, INCLUIDOS METALES, MINERALES Y CARGAMENTOS DE PRODUCTOS, MERCANCIAS, BIENES EMPACADOS O A GRANEL, CERTIFICACION DE CALIDADES Y CANTIDADES, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y PRODUCTOS BIEN SEA CONJUNTOS O EN PARTES, SECCIONES O PIEZAS E IGUALMENTE PODRA PRESTAR SERVICIOS PORTUARIOS MARITIMOS. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO O PASIVO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOCALES, EDIFICIOS Y TERRENOS, COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, ACEPTAR LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES COMERCIALES, BIEN SEA INTERVINIENDO EN SU FUNDACION, ACEPTANDO CONCESIONES, ASOCIANDOSE CON ELLAS, ADQUIRIENDO DERECHOS O ACCIONES DE SOCIEDADES YA FORMADAS, PUDIENDO ENAJENAR TALES ACCIONES O DERECHOS Y EN GENERAL TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 100,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS CAPITALISTA(S)
SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B V - S L A H B **********
V
NO. CUOTAS: 950,000.00 VALOR:$95,000,000.00
OTHRO OSPINA SALVADOR **********
NO. CUOTAS: 50,000.00 VALOR:$5,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 1,000,000.00 VALOR :$100,000,000.00

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 000031A DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE MAYO DE 2005 , INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01019305 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
VILLANUEVA MELENDEZ WILLIAM C.C.00008704845
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003651 DE NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE AGOSTO DE 1988 , INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00254348 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE
PIEDRAHITA OLIER IVAN C.C.00007453452

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRAR Y REPRESENTAR DIRECTAMENTE LA SOCIEDAD Y DE HACER USO DE LA RAZON SOCIAL. EL GERENTE PODRA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DE E.W. SAYBOLT Y CIA (COLOMBIA) LTDA, SIN LIMITACION DE CUANTIA, PERO PARA LOS DEMAS ACTOS, DEBERA SUJETARSE AL PRESUPUESTO DE INVERSIONES Y GASTOS QUE LE SEA APROBADO ANUALMENTE.----------

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 000031A DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE MAYO DE 2005 , INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01019307 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL

Facsímil 5. Caras anterior y posterior del Folio 141, Certificado de existencia del EMPLEADOR del 9 abril 2008

6) El certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR expedido el **9 abril 2008**, - veinte días antes de su despido - indica que el EMPLEADOR tiene dos socios *(Facsímil 5)*:

- La sociedad Saybolt Latin America Holding B.V., 950,000 cuotas sociales
- El ciudadano SALVADOR OTERO OSPINA, 50,000 cuotas sociales

7) El certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR (*Facsímil 2*), expedido el **5 abril 2014**, indica que:

a) Según decisión de junta de socios del EMPLEADOR que consta en Acta No.34 celebrada el **6 mayo de 2008**, - Siete días después del despido al TRABAJADOR - el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER fue nombrado Gerente y representante legal del empleador.

b) El Acta No.34 fue inscrita en el registro mercantil el 24 junio 2008, es decir, 55 días después del despido al TRABAJADOR *(Facsímil 6).*

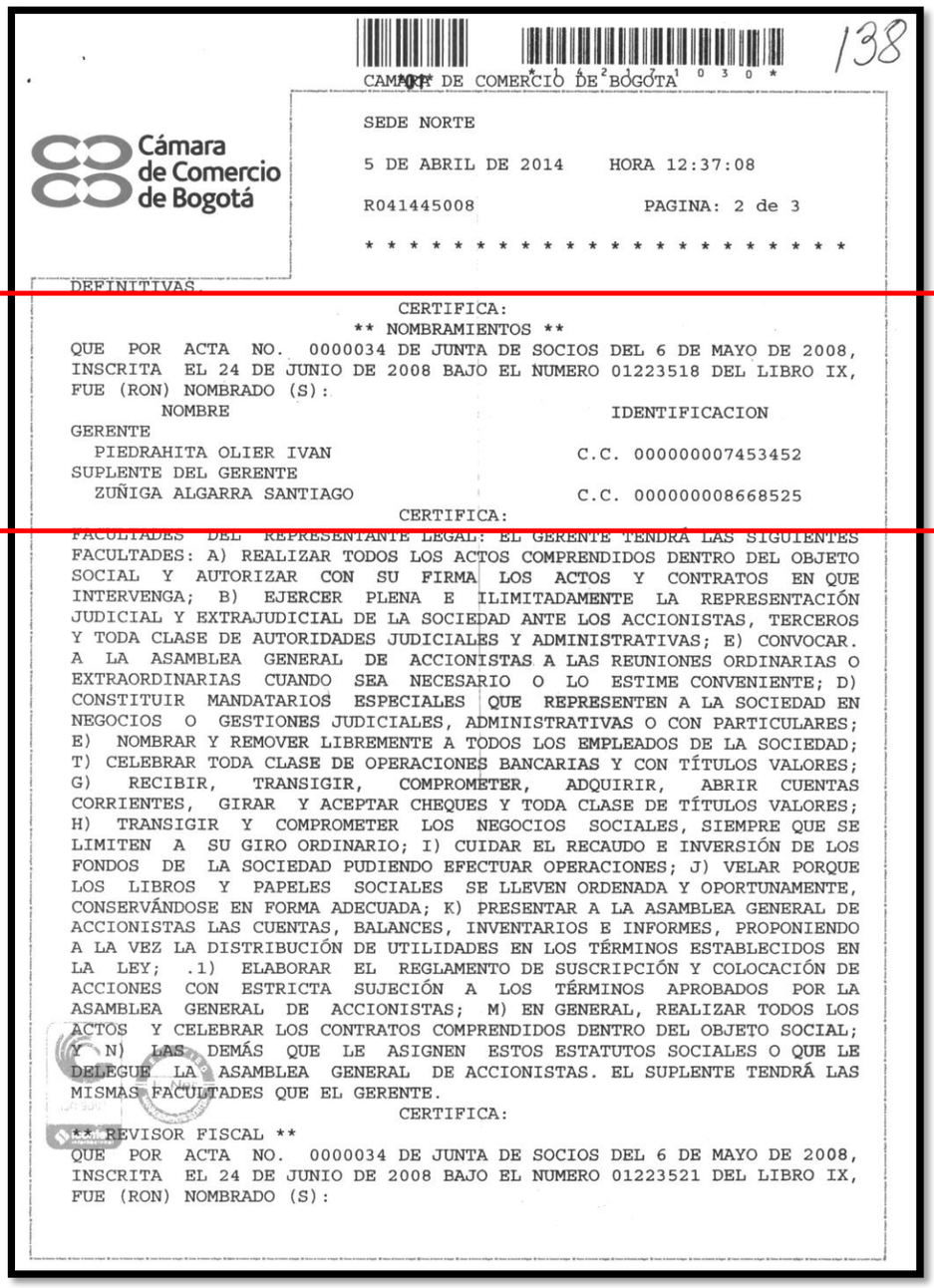

138

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

5 DE ABRIL DE 2014 HORA 12:37:08

R041445008 PAGINA: 2 de 3

* *

DEFINITIVAS

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01223518 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PIEDRAHITA OLIER IVAN	C.C. 000000007453452
SUPLENTE DEL GERENTE	
ZUÑIGA ALGARRA SANTIAGO	C.C. 000000008668525

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA; B) EJERCER PLENA E ILIMITADAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; E) CONVOCAR. A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A LAS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO O LO ESTIME CONVENIENTE; D) CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS O GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CON PARTICULARES; E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; T) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y CON TÍTULOS VALORES; G) RECIBIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, ADQUIRIR, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, GIRAR Y ACEPTAR CHEQUES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; H) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIEMPRE QUE SE LIMITEN A SU GIRO ORDINARIO; I) CUIDAR EL RECAUDO E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD PUDIENDO EFECTUAR OPERACIONES; J) VELAR PORQUE LOS LIBROS Y PAPELES SOCIALES SE LLEVEN ORDENADA Y OPORTUNAMENTE, CONSERVÁNDOSE EN FORMA ADECUADA; K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; .1) ELABORAR EL REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES CON ESTRICTA SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; M) EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; Y N) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN ESTOS ESTATUTOS SOCIALES O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL GERENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01223521 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Facsímil 6. Certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR del 5 abril 2014 (Folio #138.).

8) El Acta No.34 de Junta de Socios que se celebró el **6 mayo 2008** fue atendida por el ciudadano JAN HEISBROEK en representación de la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., y el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER en su condición de Gerente Administrativo regional de SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V. *(Facsímil 7).*

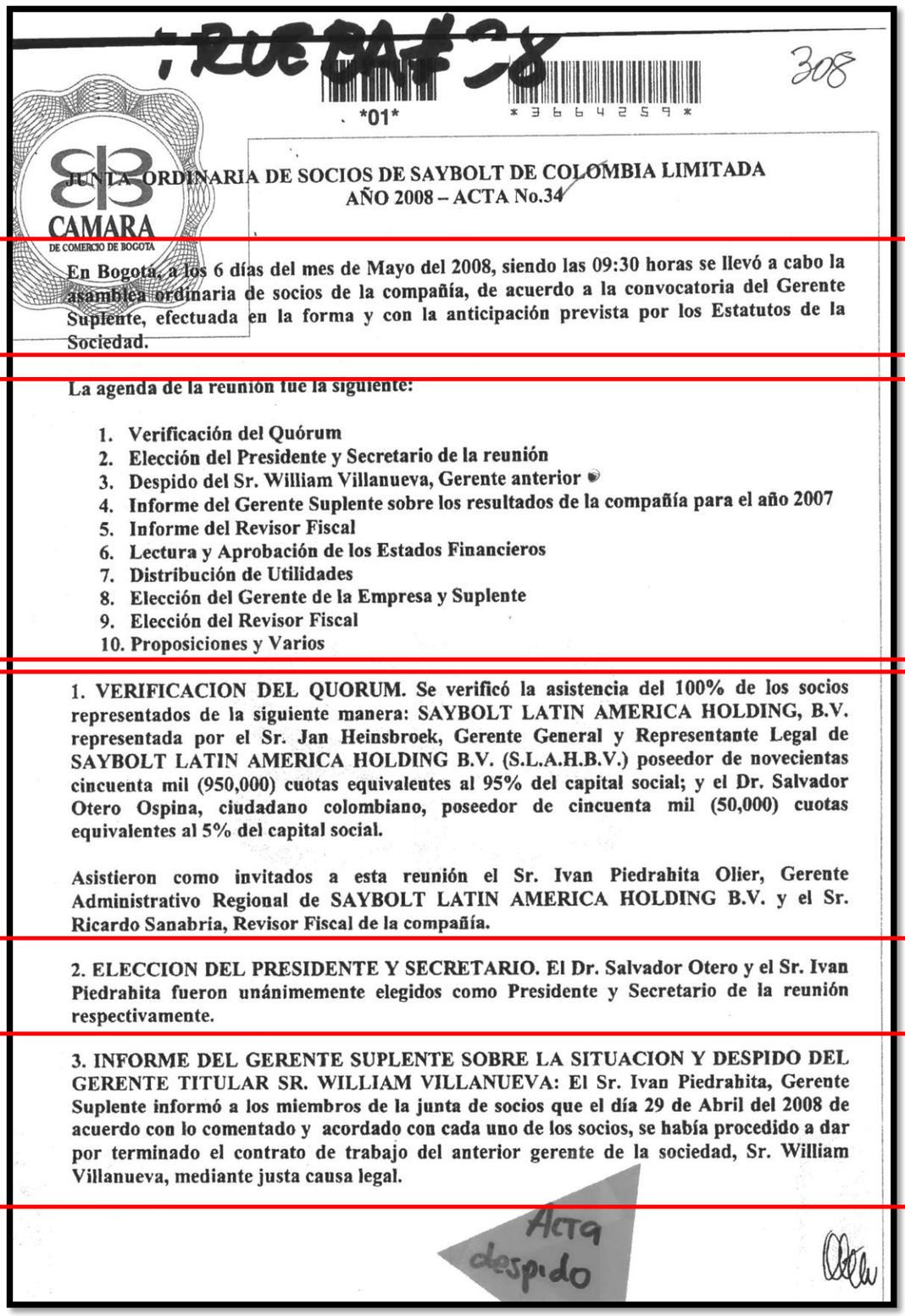

308

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS DE SAYBOLT DE COLOMBIA LIMITADA
AÑO 2008 – ACTA No.34

En Bogota, a los 6 días del mes de Mayo del 2008, siendo las 09:30 horas se llevó a cabo la asamblea ordinaria de socios de la compañía, de acuerdo a la convocatoria del Gerente Suplente, efectuada en la forma y con la anticipación prevista por los Estatutos de la Sociedad.

La agenda de la reunión fue la siguiente:

1. **Verificación del Quórum**
2. **Elección del Presidente y Secretario de la reunión**
3. **Despido del Sr. William Villanueva, Gerente anterior**
4. **Informe del Gerente Suplente sobre los resultados de la compañía para el año 2007**
5. **Informe del Revisor Fiscal**
6. **Lectura y Aprobación de los Estados Financieros**
7. **Distribución de Utilidades**
8. **Elección del Gerente de la Empresa y Suplente**
9. **Elección del Revisor Fiscal**
10. **Proposiciones y Varios**

1. VERIFICACION DEL QUORUM. Se verificó la asistencia del 100% de los socios representados de la siguiente manera: SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING, B.V. representada por el Sr. Jan Heinsbroek, Gerente General y Representante Legal de SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V. (S.L.A.H.B.V.) poseedor de novecientas cincuenta mil (950,000) cuotas equivalentes al 95% del capital social; y el Dr. Salvador Otero Ospina, ciudadano colombiano, poseedor de cincuenta mil (50,000) cuotas equivalentes al 5% del capital social.

Asistieron como invitados a esta reunión el Sr. Ivan Piedrahita Olier, Gerente Administrativo Regional de SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V. y el Sr. Ricardo Sanabria, Revisor Fiscal de la compañía.

2. ELECCION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO. El Dr. Salvador Otero y el Sr. Ivan Piedrahita fueron unánimemente elegidos como Presidente y Secretario de la reunión respectivamente.

3. INFORME DEL GERENTE SUPLENTE SOBRE LA SITUACION Y DESPIDO DEL GERENTE TITULAR SR. WILLIAM VILLANUEVA: El Sr. Ivan Piedrahita, Gerente Suplente informó a los miembros de la junta de socios que el día 29 de Abril del 2008 de acuerdo con lo comentado y acordado con cada uno de los socios, se había procedido a dar por terminado el contrato de trabajo del anterior gerente de la sociedad, Sr. William Villanueva, mediante justa causa legal.

Acta despido

Facsímil 7. Acta No.34 de Junta de Socios del EMPLEADOR Celebrada el 6 mayo 2008. Primera página (Folio #308.).

9) En desarrollo del punto 3 de la agenda de la Junta de Socios del EMPLEADOR celebrada el 6 mayo 2008 el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER en calidad GERENTE SUPLENTE, *¨informó a los miembros de la junta de socios que el día 29 de abril de 2008 ¨de acuerdo con lo comentado y acordado con cada uno de los socios, se había*

procedido a dar por terminado el contrato de trabajo del anterior gerente de la sociedad Sr. William Villanueva, mediante justa causa legal¨ (Facsímil 7).

10) La página tercera del Acta No.34 de la Junta de Socios del EMPLEADOR celebrada el **6 mayo 2008** en desarrollo del punto 8 de la agenda indica que fue el ciudadano IVÁN PIEDRAHITA OLIER fue elegido como Gerente y representante legal de la empresa para el período mayo 6 de 2008 a abril 300 de 2009 *(Facsímil 8).*

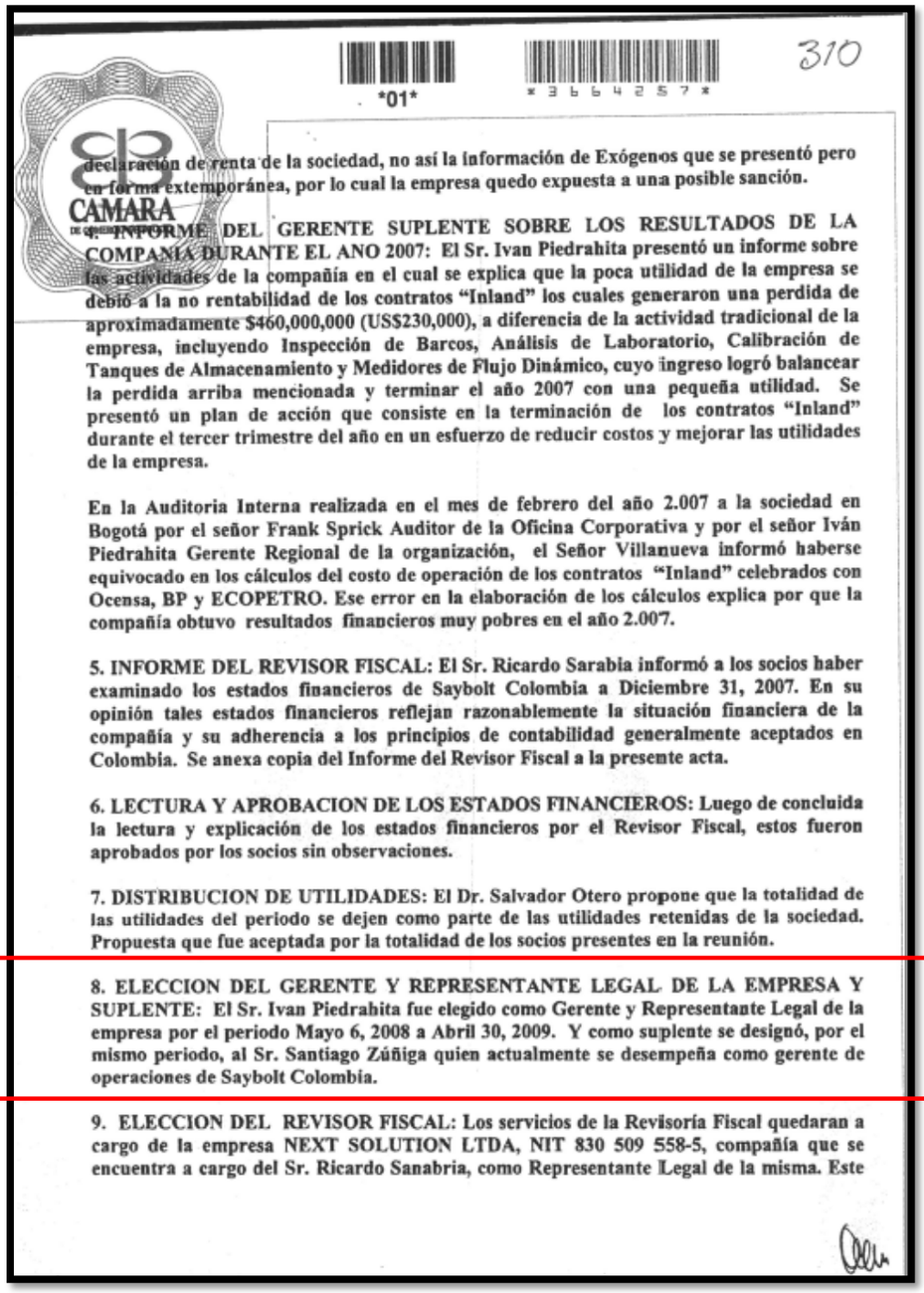

01

310

declaración de renta de la sociedad, no así la información de Exógenos que se presentó pero en forma extemporánea, por lo cual la empresa quedo expuesta a una posible sanción.

CAMARA DE COMERCIO

4. INFORME DEL GERENTE SUPLENTE SOBRE LOS RESULTADOS DE LA COMPANIA DURANTE EL ANO 2007: El Sr. Ivan Piedrahita presentó un informe sobre las actividades de la compañía en el cual se explica que la poca utilidad de la empresa se debió a la no rentabilidad de los contratos "Inland" los cuales generaron una perdida de aproximadamente $460,000,000 (US$230,000), a diferencia de la actividad tradicional de la empresa, incluyendo Inspección de Barcos, Análisis de Laboratorio, Calibración de Tanques de Almacenamiento y Medidores de Flujo Dinámico, cuyo ingreso logró balancear la perdida arriba mencionada y terminar el año 2007 con una pequeña utilidad. Se presentó un plan de acción que consiste en la terminación de los contratos "Inland" durante el tercer trimestre del año en un esfuerzo de reducir costos y mejorar las utilidades de la empresa.

En la Auditoria Interna realizada en el mes de febrero del año 2.007 a la sociedad en Bogotá por el señor Frank Sprick Auditor de la Oficina Corporativa y por el señor Iván Piedrahita Gerente Regional de la organización, el Señor Villanueva informó haberse equivocado en los cálculos del costo de operación de los contratos "Inland" celebrados con Ocensa, BP y ECOPETRO. Ese error en la elaboración de los cálculos explica por que la compañía obtuvo resultados financieros muy pobres en el año 2.007.

5. INFORME DEL REVISOR FISCAL: El Sr. Ricardo Sarabia informó a los socios haber examinado los estados financieros de Saybolt Colombia a Diciembre 31, 2007. En su opinión tales estados financieros reflejan razonablemente la situación financiera de la compañía y su adherencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Se anexa copia del Informe del Revisor Fiscal a la presente acta.

6. LECTURA Y APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: Luego de concluida la lectura y explicación de los estados financieros por el Revisor Fiscal, estos fueron aprobados por los socios sin observaciones.

7. DISTRIBUCION DE UTILIDADES: El Dr. Salvador Otero propone que la totalidad de las utilidades del periodo se dejen como parte de las utilidades retenidas de la sociedad. Propuesta que fue aceptada por la totalidad de los socios presentes en la reunión.

8. ELECCION DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y SUPLENTE: El Sr. Ivan Piedrahita fue elegido como Gerente y Representante Legal de la empresa por el periodo Mayo 6, 2008 a Abril 30, 2009. Y como suplente se designó, por el mismo periodo, al Sr. Santiago Zúñiga quien actualmente se desempeña como gerente de operaciones de Saybolt Colombia.

9. ELECCION DEL REVISOR FISCAL: Los servicios de la Revisoría Fiscal quedaran a cargo de la empresa NEXT SOLUTION LTDA, NIT 830 509 558-5, compañía que se encuentra a cargo del Sr. Ricardo Sanabria, como Representante Legal de la misma. Este

Facsímil 8. Acta No.34 de Junta de Socios del EMPLEADOR Celebrada el 6 mayo 2008. tercera página (Folio #310).

11) La página final del Acta No.34 de la Junta de Socios del EMPLEADOR celebrada el **6 mayo 2008** en desarrollo del punto 10 de la agenda indica que fue decretado un receso de 30 minutos para la preparación del acta de la reunión, la cual fue leída y aprobada por unanimidad y sin observaciones por todos los presentes luego de la reunión *(Facsímil 9).*

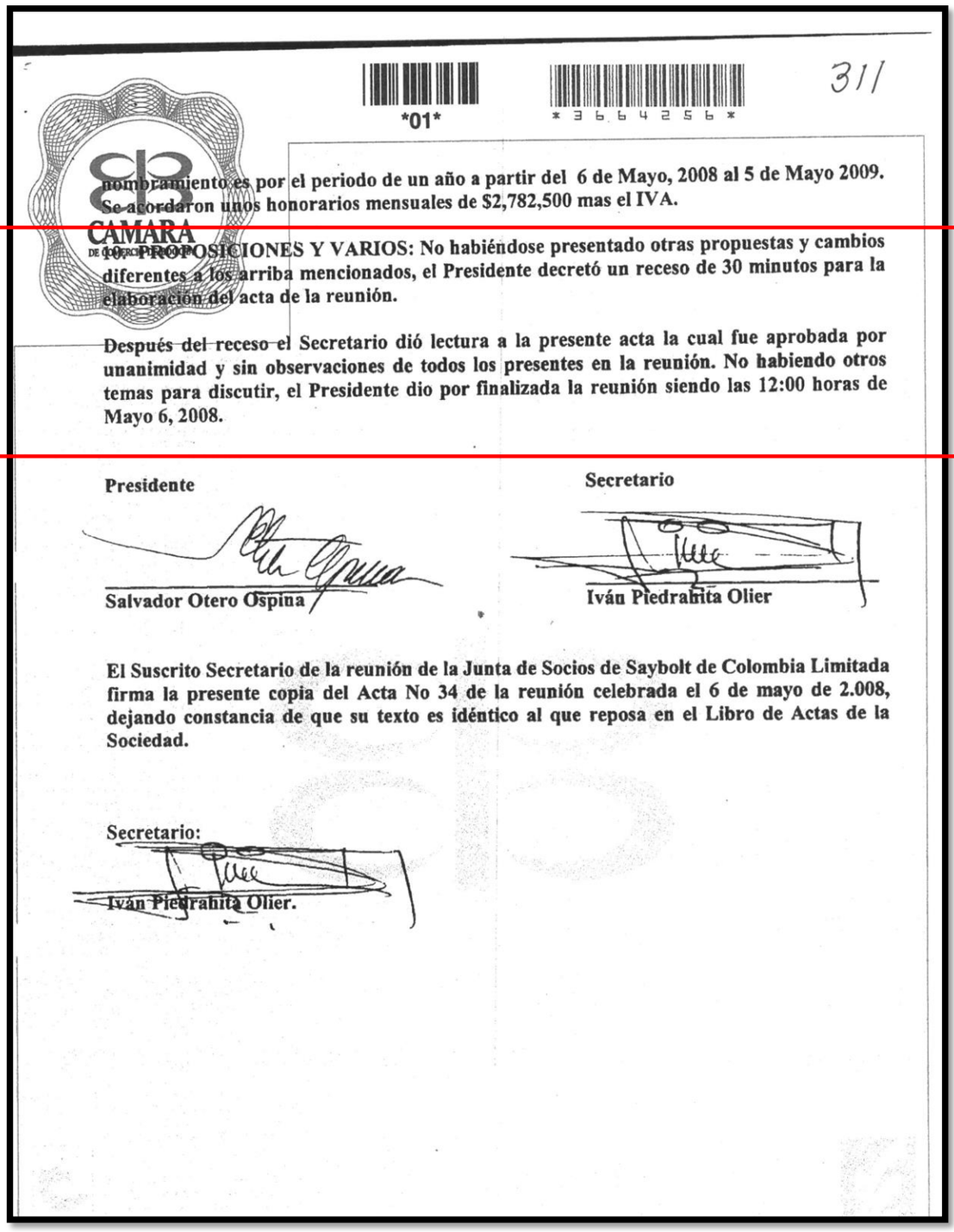

01

* 3 6 6 4 2 5 6 *

311

nombramiento es por el periodo de un año a partir del 6 de Mayo, 2008 al 5 de Mayo 2009. Se acordaron unos honorarios mensuales de $2,782,500 mas el IVA.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

10. PROPOSICIONES Y VARIOS: No habiéndose presentado otras propuestas y cambios diferentes a los arriba mencionados, el Presidente decretó un receso de 30 minutos para la elaboración del acta de la reunión.

Después del receso el Secretario dió lectura a la presente acta la cual fue aprobada por unanimidad y sin observaciones de todos los presentes en la reunión. No habiendo otros temas para discutir, el Presidente dio por finalizada la reunión siendo las 12:00 horas de Mayo 6, 2008.

Presidente

Salvador Otero Ospina

Secretario

Iván Piedrahita Olier

El Suscrito Secretario de la reunión de la Junta de Socios de Saybolt de Colombia Limitada firma la presente copia del Acta No 34 de la reunión celebrada el 6 de mayo de 2.008, dejando constancia de que su texto es idéntico al que reposa en el Libro de Actas de la Sociedad.

Secretario:

Iván Piedrahita Olier.

Facsímil 9. Acta No.34 de Junta de Socios del EMPLEADOR Celebrada el 6 mayo 2008. última página (Folio #311).

12) Mediante certificación de Histórico de Facultades del representante legal expedida por la Cámara de Comercio el 10 mayo 2014 se demuestra que el EMPLEADOR mantuvo inmodificables las funciones del Gerente y representante legal desde el 27 de julio de 1993 hasta varios años después de la fecha del despido el 29 abril 2008, sin que aquellas concedieran capacidad al representante legal suplente para despedir al representante legal principal (*Facsímil 10).*

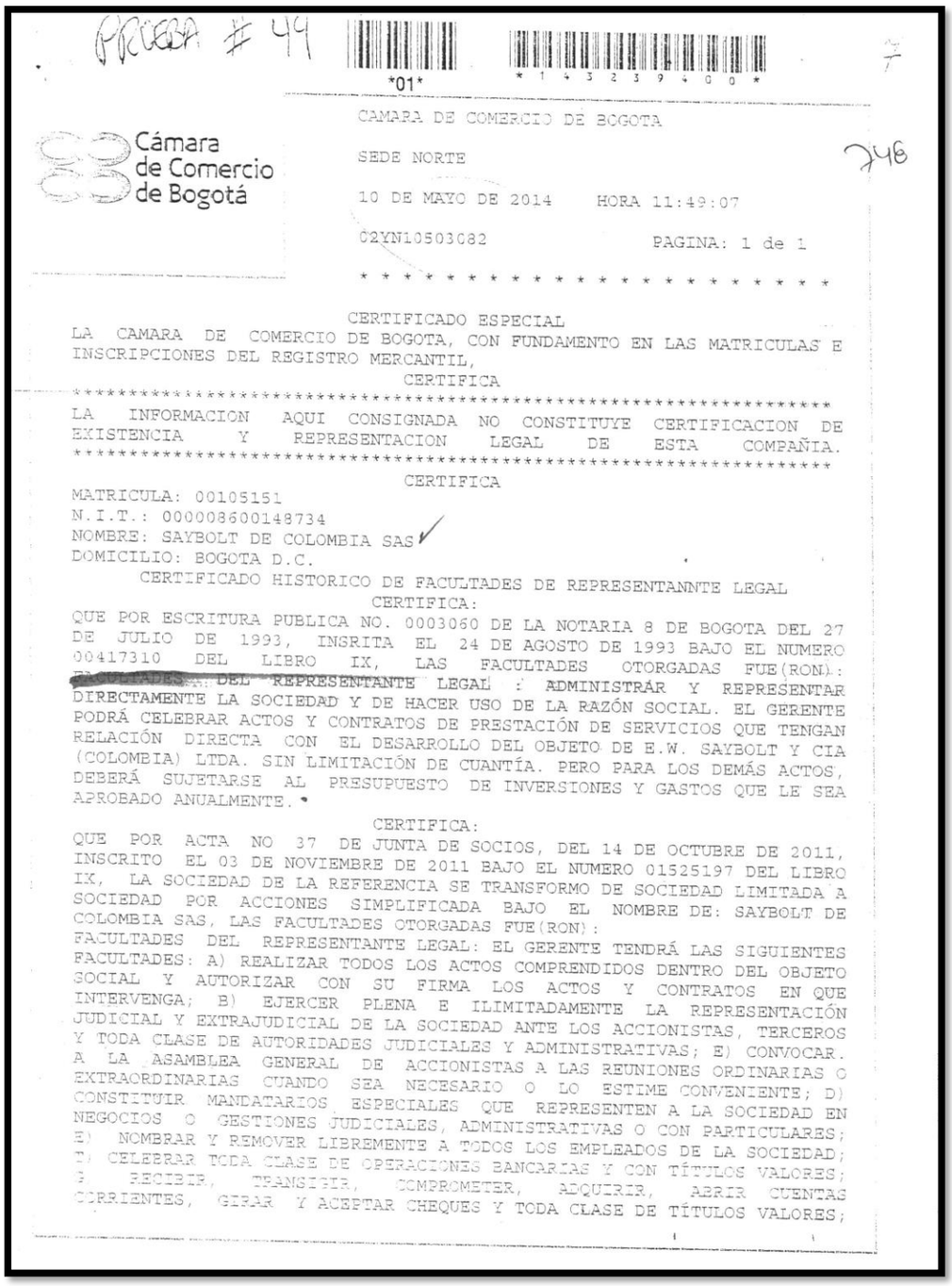

PRUEBA # 44

01

1432394008

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

10 DE MAYO DE 2014 HORA 11:49:07

02YN10503082 PAGINA: 1 de 1

* *

CERTIFICADO ESPECIAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

****

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

****

CERTIFICA

MATRICULA: 00105151

N.I.T.: 000008600148734

NOMBRE: SAYBOLT DE COLOMBIA SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICADO HISTORICO DE FACULTADES DE REPRESENTANNTE LEGAL

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003060 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA DEL 27 DE JULIO DE 1993, INSRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00417310 DEL LIBRO IX, LAS FACULTADES OTORGADAS FUE(RON): [redacted] DEL REPRESENTANTE LEGAL : ADMINISTRAR Y REPRESENTAR DIRECTAMENTE LA SOCIEDAD Y DE HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL. EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DE E.W. SAYBOLT Y CIA (COLOMBIA) LTDA. SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. PERO PARA LOS DEMÁS ACTOS, DEBERÁ SUJETARSE AL PRESUPUESTO DE INVERSIONES Y GASTOS QUE LE SEA APROBADO ANUALMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 37 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01525197 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SAYBOLT DE COLOMBIA SAS, LAS FACULTADES OTORGADAS FUE(RON):

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA; B) EJERCER PLENA E ILIMITADAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A LAS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO O LO ESTIME CONVENIENTE; D) CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS O GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CON PARTICULARES; E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; F) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y CON TÍTULOS VALORES; G) RECIBIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, ADQUIRIR, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, GIRAR Y ACEPTAR CHEQUES Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES;

Facsímil 10. Certificación de Histórico de Facultades del representante legal del EMPLEADOR (Folio #748).

13) El hecho #114 del escrito de reforma de la demanda indica que el Acta No.34 no hace referencia a la existencia de una Acta de previa de junta de socios que se llevara a cabo con anterioridad a la fecha de despido, que autorizara la convocatoria del TRABAJADOR, Gerente y representante legal por designación de la Junta de Socios[12] desde el año 2001, a una diligencia de descargos y despido (*Facsímil 11*).

[12] El hecho hace referencia a dos imprecisiones respecto del número de la prueba y respecto de que el número de años del TRABAJADOR en la Gerencia y Representación Legal del EMPLEADOR por designación de la Junta de Socios tiene mayor tiempo de vigencia, así:

a) Se indica la prueba #45 (Folio 741) cuando se trata de la prueba #40 (Folio 313);

b) Se indica que la certificación demuestra que el TRABAJADOR ejerció la Gerencia y representación legal del EMPLEADOR desde el año 2001 por designación de la junta de socios; cuando en realidad la prueba 40 indica que la ejerció por designación de la Junta de Socios durante 10 años más, es decir, desde el año 1991.

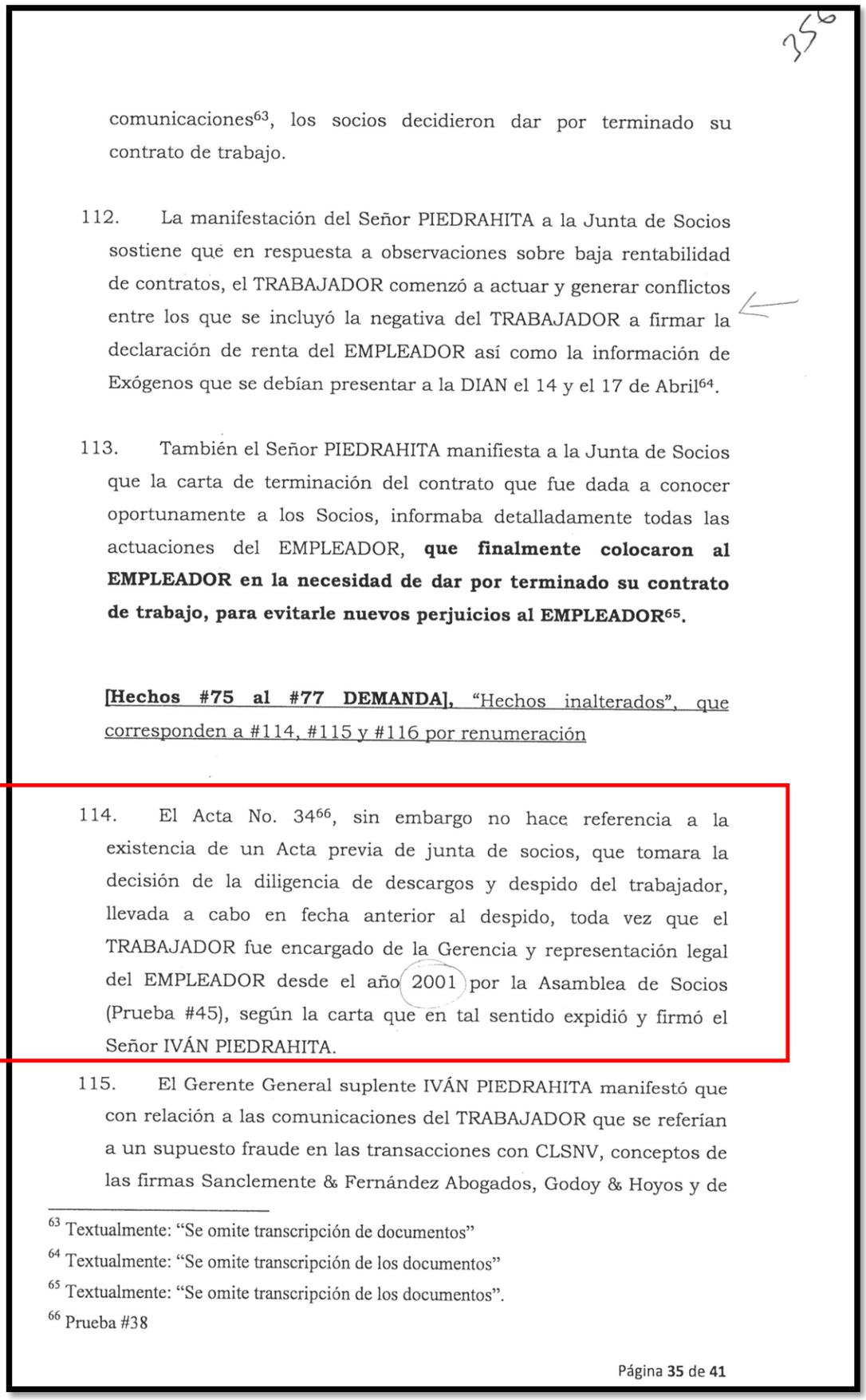

comunicaciones[63], los socios decidieron dar por terminado su contrato de trabajo.

112. La manifestación del Señor PIEDRAHITA a la Junta de Socios sostiene que en respuesta a observaciones sobre baja rentabilidad de contratos, el TRABAJADOR comenzó a actuar y generar conflictos entre los que se incluyó la negativa del TRABAJADOR a firmar la declaración de renta del EMPLEADOR así como la información de Exógenos que se debían presentar a la DIAN el 14 y el 17 de Abril[64].

113. También el Señor PIEDRAHITA manifiesta a la Junta de Socios que la carta de terminación del contrato que fue dada a conocer oportunamente a los Socios, informaba detalladamente todas las actuaciones del EMPLEADOR, **que finalmente colocaron al EMPLEADOR en la necesidad de dar por terminado su contrato de trabajo, para evitarle nuevos perjuicios al EMPLEADOR[65].**

[Hechos #75 al #77 DEMANDA], "Hechos inalterados", que corresponden a #114, #115 y #116 por renumeración

114. El Acta No. 34[66], sin embargo no hace referencia a la existencia de un Acta previa de junta de socios, que tomara la decisión de la diligencia de descargos y despido del trabajador, llevada a cabo en fecha anterior al despido, toda vez que el TRABAJADOR fue encargado de la Gerencia y representación legal del EMPLEADOR desde el año 2001 por la Asamblea de Socios (Prueba #45), según la carta que en tal sentido expidió y firmó el Señor IVÁN PIEDRAHITA.

115. El Gerente General suplente IVÁN PIEDRAHITA manifestó que con relación a las comunicaciones del TRABAJADOR que se referían a un supuesto fraude en las transacciones con CLSNV, conceptos de las firmas Sanclemente & Fernández Abogados, Godoy & Hoyos y de

[63] Textualmente: "Se omite transcripción de documentos"

[64] Textualmente: "Se omite transcripción de los documentos"

[65] Textualmente: "Se omite transcripción de los documentos".

[66] Prueba #38

Página **35** de **41**

Facsímil 11. Hecho 114 en escrito de subsanación de la demanda (Folio 356)

14) En su pronunciamiento sobre el Hecho #114 de la subsanación, el EMPLEADOR reconoce que en efecto el Acta No.34 **no hace referencia a reunión previa de Junta de Socios**, pero que dicha Acta ratificó *ex tunc* la decisión de dar por terminado el Contrato del TRABAJADOR, en **proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios**. (*Facsímil 12*).

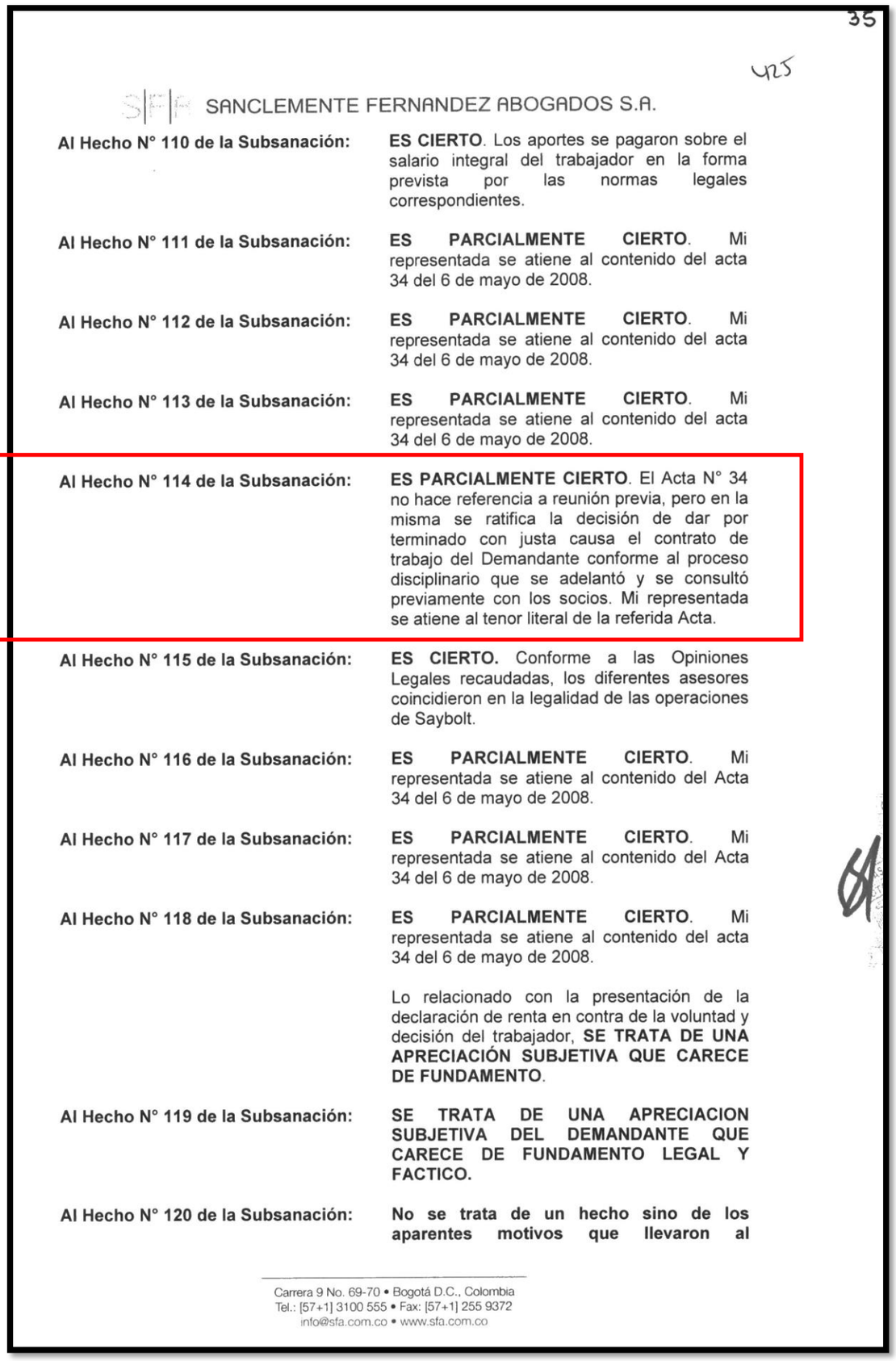

35

425

SFA SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS S.A.

Al Hecho N° 110 de la Subsanación:	**ES CIERTO**. Los aportes se pagaron sobre el salario integral del trabajador en la forma prevista por las normas legales correspondientes.
Al Hecho N° 111 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del acta 34 del 6 de mayo de 2008.
Al Hecho N° 112 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del acta 34 del 6 de mayo de 2008.
Al Hecho N° 113 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del acta 34 del 6 de mayo de 2008.
Al Hecho N° 114 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. El Acta N° 34 no hace referencia a reunión previa, pero en la misma se ratifica la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios. Mi representada se atiene al tenor literal de la referida Acta.
Al Hecho N° 115 de la Subsanación:	**ES CIERTO.** Conforme a las Opiniones Legales recaudadas, los diferentes asesores coincidieron en la legalidad de las operaciones de Saybolt.
Al Hecho N° 116 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del Acta 34 del 6 de mayo de 2008.
Al Hecho N° 117 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del Acta 34 del 6 de mayo de 2008.
Al Hecho N° 118 de la Subsanación:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Mi representada se atiene al contenido del acta 34 del 6 de mayo de 2008. Lo relacionado con la presentación de la declaración de renta en contra de la voluntad y decisión del trabajador, **SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA QUE CARECE DE FUNDAMENTO**.
Al Hecho N° 119 de la Subsanación:	**SE TRATA DE UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL DEMANDANTE QUE CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO.**
Al Hecho N° 120 de la Subsanación:	**No se trata de un hecho sino de los aparentes motivos que llevaron al**

Carrera 9 No. 69-70 • Bogotá D.C., Colombia
Tel.: [57+1] 3100 555 • Fax: [57+1] 255 9372
info@sfa.com.co • www.sfa.com.co

Facsímil 12. Pronunciamiento del EMPLEADOR sobre el Hecho 114 de la subsanación de la demanda (Folio 425

15) El hecho #174 del escrito de reforma de la demanda indica que el TRABAJADOR[13], para ese entonces representante legal del EMPLEADOR, no registró en la Cámara de

[13] Solo el TRABAJADOR (Representante legal principal) y el Revisor fiscal podían convocar juntas extraordinarias de socios, según:
C. Co. Artículo 423. Reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal. (…)¨

Comercio algún Acta de Juntas extraordinarias de socios que concedieran autorización previa al Sr. IVÁN PIEDRAHITA para adelantar una diligencia de descargos y eventualmente terminar el contrato de trabajo del TRABAJADOR (*Facsímil 13)*

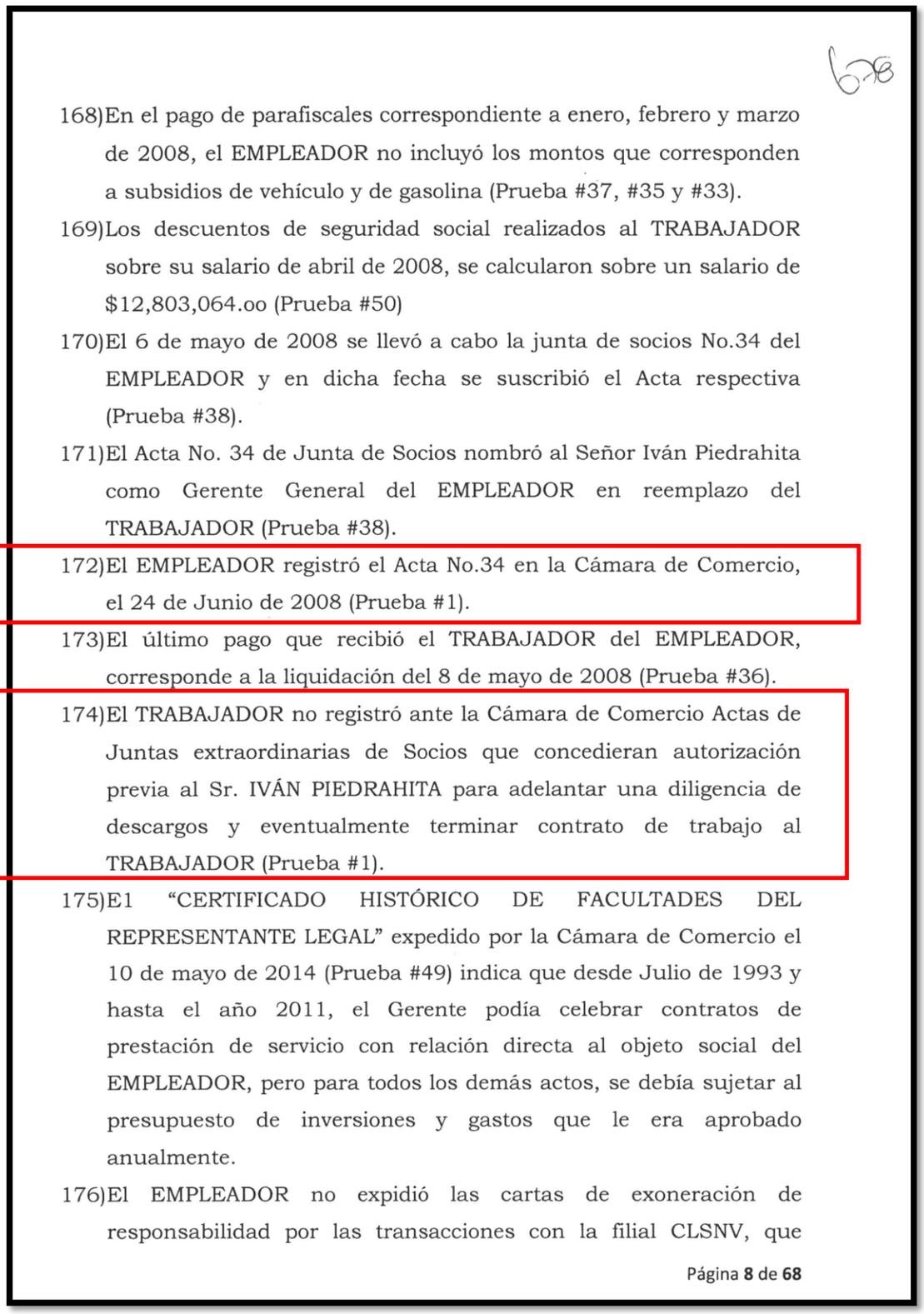

678

168) En el pago de parafiscales correspondiente a enero, febrero y marzo de 2008, el EMPLEADOR no incluyó los montos que corresponden a subsidios de vehículo y de gasolina (Prueba #37, #35 y #33).

169) Los descuentos de seguridad social realizados al TRABAJADOR sobre su salario de abril de 2008, se calcularon sobre un salario de $12,803,064.oo (Prueba #50)

170) El 6 de mayo de 2008 se llevó a cabo la junta de socios No.34 del EMPLEADOR y en dicha fecha se suscribió el Acta respectiva (Prueba #38).

171) El Acta No. 34 de Junta de Socios nombró al Señor Iván Piedrahita como Gerente General del EMPLEADOR en reemplazo del TRABAJADOR (Prueba #38).

172) El EMPLEADOR registró el Acta No.34 en la Cámara de Comercio, el 24 de Junio de 2008 (Prueba #1).

173) El último pago que recibió el TRABAJADOR del EMPLEADOR, corresponde a la liquidación del 8 de mayo de 2008 (Prueba #36).

174) El TRABAJADOR no registró ante la Cámara de Comercio Actas de Juntas extraordinarias de Socios que concedieran autorización previa al Sr. IVÁN PIEDRAHITA para adelantar una diligencia de descargos y eventualmente terminar contrato de trabajo al TRABAJADOR (Prueba #1).

175) E1 "CERTIFICADO HISTÓRICO DE FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL" expedido por la Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2014 (Prueba #49) indica que desde Julio de 1993 y hasta el año 2011, el Gerente podía celebrar contratos de prestación de servicio con relación directa al objeto social del EMPLEADOR, pero para todos los demás actos, se debía sujetar al presupuesto de inversiones y gastos que le era aprobado anualmente.

176) El EMPLEADOR no expidió las cartas de exoneración de responsabilidad por las transacciones con la filial CLSNV, que

Página **8** de **68**

Facsímil 13. Hecho 172 y 174 en escrito de reforma de la demanda (Folio 678)

16) En su pronunciamiento sobre el Hecho #174 de la Reforma de la Demanda, el EMPLEADOR reconoce que en efecto no hubo acta extraordinaria previa que autorizara ex ante la citación a descargos y despido al TRABAJADOR; y que se ratifica en que el Acta No.34 ratificó *ex tunc* la decisión de dar por terminado el Contrato del TRABAJADOR (*Facsímil 14*).

833

14

SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS S.A.

Al Hecho N° 174 de la Reforma:	**ES PARCIALMENTE CIERTO**. Con anterioridad al Acta N° 34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta N° 34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó previamente con los socios, lo anterior ***reitera lo manifestado respecto del Hecho 114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite con el presente hecho.***
Al Hecho N° 175 de la Reforma:	**ES PARCIALMENTE CIERTO,** nos atenemos al tenor literal del documento.
Al Hecho N° 176 de la Reforma:	**De manera antitécnica, el demandante presenta varios hechos, a los cuales le daremos respuesta de manera separada:** Respecto a las cartas de exoneración de responsabilidad por las transacciones supuestamente solicitada por el Revisor Fiscal, **NO ES CIERTO.** Conforme a lo consignado en la prueba N° 15 el señor Santos Montoya simplemente hace relación a que la compañía por escrito debía sustentar las razones de su decisión, sin que formalmente solicite la expedición de cartas de exoneración. En cuanto a la solicitud contenida en el memorando del 11 de marzo de 2008, **NO ES CIERTO** que se haya solicitado una carta de exoneración como lo señala el Demandante. Mi representada se atiene al tenor literal del referido memorando. Valga la pena resaltar que mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2008, se dio respuesta a la comunicación del 11 de marzo del mismo año indicando que la compañía venía actuando conforme a la ley y que a pesar de lo anterior se solicitaría opinión a auditores externos.
Al Hecho N° 177 de la Reforma:	**De manera antitécnica, el demandante presenta varios hechos, a los cuales le daremos respuesta de manera separada:** Respecto a la realización de viajes frecuentes, es **PARCIALMENTE CIERTO**, si bien el demandante en virtud a la posición que ostentaba dentro de la compañía realizaba algunos viajes de trabajo, determinados por él mismo como gerente de la empresa, los mismos no tenían la frecuencia necesaria para considerarles "habituales".

Facsímil 14. Pronunciamientos del EMPLEADOR sobre el hecho 174 de la Reforma de la demanda (Folio 833)

17) El hecho #172 del escrito de reforma de la demanda indica que el Acta No.34 fue radicada en la Cámara de Comercio por el EMPLEADOR el 24 junio 2008 (*Facsímil 13)*

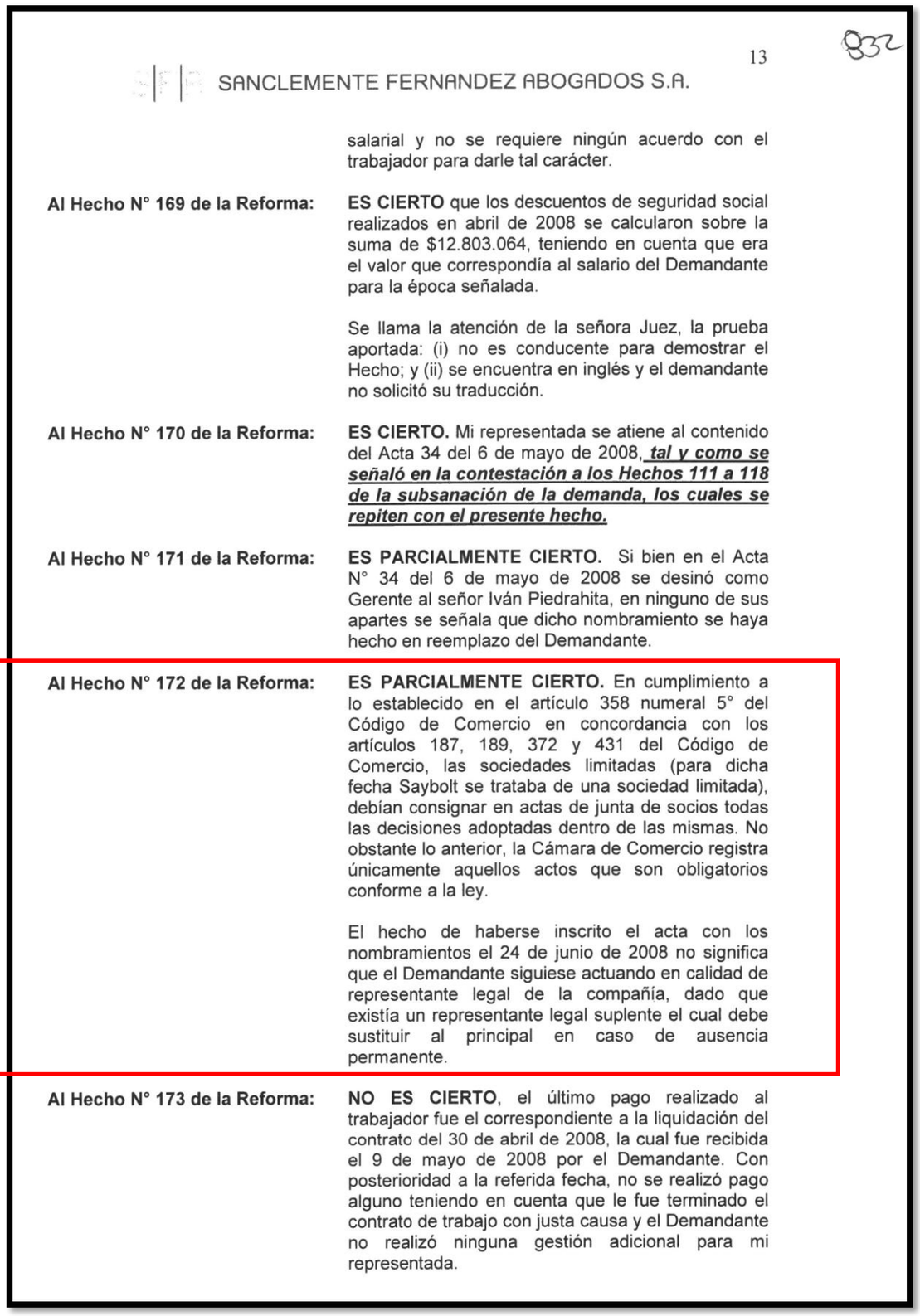

13

SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS S.A.

832

	salarial y no se requiere ningún acuerdo con el trabajador para darle tal carácter.
Al Hecho N° 169 de la Reforma:	**ES CIERTO** que los descuentos de seguridad social realizados en abril de 2008 se calcularon sobre la suma de $12.803.064, teniendo en cuenta que era el valor que correspondía al salario del Demandante para la época señalada. Se llama la atención de la señora Juez, la prueba aportada: (i) no es conducente para demostrar el Hecho; y (ii) se encuentra en inglés y el demandante no solicitó su traducción.
Al Hecho N° 170 de la Reforma:	**ES CIERTO.** Mi representada se atiene al contenido del Acta 34 del 6 de mayo de 2008, ***tal y como se señaló en la contestación a los Hechos 111 a 118 de la subsanación de la demanda, los cuales se repiten con el presente hecho.***
Al Hecho N° 171 de la Reforma:	**ES PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien en el Acta N° 34 del 6 de mayo de 2008 se desinó como Gerente al señor Iván Piedrahita, en ninguno de sus apartes se señala que dicho nombramiento se haya hecho en reemplazo del Demandante.
Al Hecho N° 172 de la Reforma:	**ES PARCIALMENTE CIERTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 358 numeral 5° del Código de Comercio en concordancia con los artículos 187, 189, 372 y 431 del Código de Comercio, las sociedades limitadas (para dicha fecha Saybolt se trataba de una sociedad limitada), debían consignar en actas de junta de socios todas las decisiones adoptadas dentro de las mismas. No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio registra únicamente aquellos actos que son obligatorios conforme a la ley. El hecho de haberse inscrito el acta con los nombramientos el 24 de junio de 2008 no significa que el Demandante siguiese actuando en calidad de representante legal de la compañía, dado que existía un representante legal suplente el cual debe sustituir al principal en caso de ausencia permanente.
Al Hecho N° 173 de la Reforma:	**NO ES CIERTO**, el último pago realizado al trabajador fue el correspondiente a la liquidación del contrato del 30 de abril de 2008, la cual fue recibida el 9 de mayo de 2008 por el Demandante. Con posterioridad a la referida fecha, no se realizó pago alguno teniendo en cuenta que le fue terminado el contrato de trabajo con justa causa y el Demandante no realizó ninguna gestión adicional para mi representada.

Facsímil 14. Pronunciamientos del EMPLEADOR sobre los hechos 172 y 174 de la Reforma de la demanda (Folio 832)

18) En su pronunciamiento sobre el Hecho #172 de la Reforma de la Demanda, el EMPLEADOR reconoce que en efecto el Acta No.34 fue radicado en la Cámara de Comercio el 24 junio de 2008; indicando que el registro de esa Acta en esa fecha no significa que el TRABAJADOR siguiera ejerciendo la representante legal principal del EMPLEADOR, pues el representante legal suplente debe sustituir las ausencias del representante legal principal (*Facsímil 14*).

4. EL SUSCRITO DECLARA LA INEFICACIA DE PLENO DERECHO DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN A DESCARGOS Y EL ACTA DE DESCARGOS Y FORMULA AL DESPACHO LAS SIGUIENTES PETICIONES

Por darse en forma objetiva y de manera estructural e insaneable los presupuestos de hecho de la ineficacia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial en la Carta de Despido, la carta de citación a descargos y el acta misma de descargos, el suscrito TRABAJADOR invocando además los principios de in dubio pro operario y la norma más ventajosa al TRABAJADOR, DECLARA LA EXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE INEFICACIA DE PLENO DERECHO DE LOS DOCUMENTOS AQUÍ MENCIONADOS, DECISIÓN QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE ACUERDO CON LA LEY

Así mismo, se solicita al Alto Tribunal que DECLARE lo siguiente:

1) Que RECONOZCA la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activan los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el caso concreto.

2) Que DECLARE la existencia de NULIDAD en la Carta de Despido, la carta de citación a descargos y el acta misma de descargos, el suscrito TRABAJADOR

3) Que DETERMINE las consecuencias de la nulidad, en el sentido de que los actos nulos no producen efecto jurídico alguno, y ordene restablecer la situación del TRABAJADOR al estado en que se encontraría de no haber existido tales instrumentos.

De ustedes,

Respetuosamente,

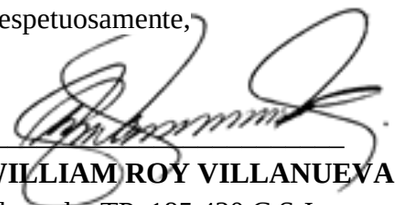

_____

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
Abogado. TP. 185.430 C.S.J.
C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla
Teléfono: 320 857 5095
Correo electrónicos: villanueva.william@gmail.com; abogado.williamvillanueva@gmail.com